



Señores

APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ANDRÉS MURILLO SERNA y ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE
Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

CONTIENE UNA EXPLICACIÓN SOBRE LA
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN
EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS
CONVOCADOS POR LA CNSC:
"2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"
A partir de la página 21

CARLOS ANDRÉS MURILLO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.474.105** expedida en Bello, Antioquia, y **ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.468.957** expedida en Bello, Antioquia, aspirantes en el **Proceso de Selección No. 2574 de 2023 – Antioquia 3 - Alcaldía de Sabaneta**, creado mediante **ACUERDO No. 143 del 21 de diciembre del 2023**, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC)**, con la finalidad de que sean protegidos mis derechos fundamentales al **Debido Proceso, a la Igualdad de Oportunidades y al Trabajo, en conexidad con mi Derecho fundamental al Acceso a Cargos Públicos por Mérito**, todos los cuales se vieron quebrantados por las accionadas por no haber evaluado correctamente mi certificación de experiencia, lo cual se explica con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1°. Mediante **ACUERDO No. 143 del 21 de diciembre del 2023**, la **CNSC** convocó a concurso de méritos para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Sabaneta - Antioquia, Proceso de Selección No. 2574 de 2023 – Antioquia 3**".

Resulta pertinente indicar que, los acuerdos de los distintos procesos de selección vienen acompañados del documento denominado "**Anexo Técnico**" que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección.

2°. Dado nuestros perfiles y experiencia laboral, nos inscribimos al Proceso de Selección referido en modalidad **ABIERTO**, para optar por las siguientes vacantes.

CARLOS ANDRÉS MURILLO SERNA:

Para una de las quince (15) vacantes ofertadas por la **OPEC 219655**, que corresponde al cargo denominado **AGENTE DE TRANSITO, CÓDIGO 340, GRADO 01**, perteneciente a la planta de personal de la **Alcaldía de Sabaneta**, cuya descripción se publica en el aplicativo virtual **SIMO** de la **CNSC**¹ bajo el número **OPEC** en mención:

Agentes de transito

📌 nivel: técnico 📌 denominación: agentes de transito 📌 grado: 1 📌 código: 340 📌 número opec: 219655 →
id único entidad: 77 📌 asignación salarial: \$4051038 📌 vigencia salarial: 2024 📌 CONVOCATORIA ANT3 de
2023 ALCALDÍA DE SABANETA - Abierto 📌 Cierre de inscripciones: 2024-08-26
📌 Total de vacantes del empleo: 15 📌 [Manual de Funciones](#)

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Con requisitos de Estudio **título de Bachillerato** y Certificación en EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO Programa: **Técnico Laboral Por Competencias En Transito Y Transporte, Seguridad Y Educación Vial** y requisito de Experiencia de **6 meses** de Experiencia Relacionada

ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE:

Para una de las doscientas setenta y cinco (275) vacantes ofertadas por la **OPEC 201427**, que corresponde al cargo denominado **AGENTE DE TRANSITO, CÓDIGO 340, GRADO 01**, perteneciente a la planta de personal de la **Alcaldía de Sabaneta**, cuya descripción se publica en el aplicativo virtual **SIMO** de la **CNSC²** bajo el número **OPEC** en mención:

Agentes de transito

📄 nivel: técnico 📄 denominación: agentes de transito 📄 grado: 1 📄 código: 340 📄 número opec: 201427 → id único entidad: 28 📄 asignación salarial: \$4183336 📄 vigencia salarial: 2024 📄 CONVOCATORIA ANT3 de 2023 ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto 📄 Cierre de inscripciones: 2024-08-26
👤 Total de vacantes del empleo: 275 ⬇️ [Manual de Funciones](#)

Con requisitos de Estudio **título de Bachillerato** y Certificación en EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO Programa: **Técnico Laboral Por Competencias En Transito Y Transporte, Seguridad Y Educación Vial** y requisito de Experiencia de **18 meses** de Experiencia Relacionada

Para realizar nuestra inscripción en la convocatoria y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la **OPEC** mencionada, cargamos en nuestras respectivas cuentas de **SIMO** las certificaciones correspondientes a estudios y experiencia. Para ser evaluadas inicialmente en la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos**, permitiendo continuar en el proceso.

3°. Posterior a la inscripción, corresponde lo inmediatamente siguiente la etapa denominada **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**, cuyos resultados al consultar mi perfil de **SIMO** fueron:

CARLOS ANDRÉS MURILLO SERNA:

Resultados	
Proceso de Selección:	ALCALDÍA DE SABANETA - Abierto
Pruebas:	Verificación de Requisitos Mínimos
Empleo:	EJECUTAR LABORES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA REGULAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA CIRCULACION VEHICULAR Y PEATONAL, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CON EL FIN DE MEJORAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE SABANETA. 340
Número de evaluación:	1101140958

² <https://simo.cnsc.gov.co/>



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Nombre del aspirante:
CARLOS ANDRES MURILLO SERNA Resultado:
No Admitido
Observación:
El aspirante NO acredita el Requisito Mínimo de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) solicitado por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE:

Resultados

Proceso de Selección:
ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - Abierto

Prueba:
Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo:
REGULAR, VIGILAR Y CONTROLAR LA CIRCULACION VEHICULAR Y PEATONAL, CONFORME A LAS NORMAS, DISPOSICIONES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES DE TRANSITO Y TRANSPORTE, GENERANDO ACCIONES PREVENTIVAS, CON EL PROPOSITO DE MEJORAR LA MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y CONTRIBUIR CON LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE, EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN. 340

Número de evaluación:
1101049669

Nombre del aspirante:
ESTIVEN GUTIERREZ DUQUE Resultado:
No Admitido
Observación:
El aspirante NO acredita el Requisito Mínimo de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) solicitado por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

En consecuencia, pese a que mis certificados de formación académica y experiencia acreditan plenamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en mi **OPEC**, el evaluador concluyó que **NO CUMPLIMOS** con el **requisito mínimo de estudio**, argumentando lo siguiente:

CARLOS ANDRÉS MURILLO SERNA:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS	TECNOLOGÍA EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL - CODIGO SNIES: *107853*	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS	TECNOLOGIA EN TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	

El evaluador desconoció la validez de nuestros certificados de educación, cargados de forma correcta en el aplicativo **SIMO**, correspondiente a **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial**, otorgado por el **Instituto Universitario Marco Fidel Suárez**, por considerar que el documento no corresponde al nivel de educación exigido por las **OPEC 219655 y 201427**, por lo que su exclusión impide nuestra continuidad en el proceso de selección y restringe el acceso a un cargo en carrera administrativa, en contravía del principio del mérito. La decisión del evaluador, basada en un error al revisar la documentación, vulnera mi derecho al **Debido Proceso, a la Igualdad de Oportunidades y al Trabajo, en conexidad con mi Derecho fundamental al Acceso a Cargos Públicos por Mérito**.

4°. En razón de lo anterior, presentamos **Reclamación** de forma individual tal como lo contempla, el Acuerdo de la Convocatoria y su Anexo Técnico, contemplado en el **Artículo 12 del Decreto 760 de 2005**, donde se aduce lo siguiente:

*“Artículo 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, **dentro de los dos (2) días siguientes** a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.*

En todo caso las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba. La decisión que resuelve la petición se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, y contra ella no procede ningún recurso.”

Ante las inconsistencias evidenciadas en la evaluación de nuestro caso y dentro del plazo previsto en la normativa aplicable, presentamos de manera independiente **RECLAMACIÓN** contra el resultado obtenido en la etapa denominada **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**.

La decisión adoptada por el evaluador, al desconocer la validez de la documentación aportada, afecta directamente nuestro derecho a continuar en el proceso de selección. En síntesis, los puntos clave de la reclamación fueron:

- I. La validez de la certificación de educación aportada y otorgada por el **Instituto Universitario Marco Fidel Suárez** concediendo el título de **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial** dado que **cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo y anexo** que rigen la convocatoria. En consecuencia, debe ser reconocida como válida.
- II. El evaluador erróneamente consideró que el certificado mencionado no corresponde al nivel de educación solicitado, ya que, conforme a la normatividad vigente y al desarrollo jurisprudencial, debe reconocerse como válida la certificación de educación de niveles superiores para el cumplimiento de requisitos inferiores.

III. La Afectación de Derechos Fundamentales (al Debido Proceso, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Mérito) ante la incorrecta evaluación de mi certificación de educación aportada.

IV. La Ley 1310 de 2009 y en la Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte, regulan la formación técnica y tecnológica para agentes de tránsito, así como en normas educativas como la Ley 30 de 1992, la Ley 749 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015, que evidencian la progresión de los niveles de educación formal.

Cabe destacar que lo expuesto fue debidamente argumentado y probado en la reclamación presentada, con el fin de que las entidades accionadas corrigieran el error que vulnera nuestros derechos fundamentales.

Sin embargo, el **28 de agosto de 2025** recibimos respuesta a la reclamación presentada, dentro de la cual se evidencia un análisis **superficial** del caso. Resulta frustrante y violatorio de mis derechos, que las entidades accionadas no se tomen el tiempo de examinar a fondo el error en la valoración de mi certificación de educación y las consecuencias que ello implica. A continuación, destaco un extracto de la respuesta proporcionada por las accionadas:

Respuesta a Carlos Andrés Murillo Serna	Respuesta a Estiven Gutiérrez Duque
<p>2. Frente a su solicitud de validar el soporte de Tecnología En Tránsito, Transporte Terrestre Y Seguridad Vial, expedido por Institución Universitaria Marco Fidel Suarez - lumafis, es preciso indicar que el mismo no es válido para la acreditación de Educación Informal, toda vez que los Anexos de los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:</p> <p>3.1.1. Definiciones (...) b) Educación Formal: (...) d) Educación Informal:</p> <p><u>Como se observa, el documento que usted presentó corresponde a educación formal, es decir, a una formación que hace parte del sistema educativo oficial (como primaria, secundaria, técnica o profesional). Sin embargo, el empleo para el cual usted se inscribió se solicita un curso (que corresponde a educación informal), que es un tipo de formación corta, no estructurada y que no otorga títulos, sino constancias de asistencia, y cuya duración debe ser menor a 160 horas.</u></p> <p><u>Por lo tanto, un título o diploma de educación formal no puede reemplazar ni tomarse como equivalente a un curso de educación informal. Esta diferencia está claramente definida en las normas previamente citadas.</u></p> <p><u>En consecuencia, el documento que usted adjuntó no puede ser tenido en cuenta para cumplir con el requisito solicitado, y por ello no se modifica la calificación previamente otorgada.</u></p>	<p>1. Frente a su solicitud "(...) solicito muy comedidamente se revise nuevamente la documentación aportada, y se reconsidere la decisión de exclusión, permitiendo mi continuidad en el proceso de selección. (...)", correspondiente al soporte de Tecnología En Tránsito, Transporte Terrestre Y Seguridad Vial, expedido por La Institución Universitaria Marco Fidel Suarez - lumafis, es preciso indicar que el mismo no es válido para la acreditación de Educación Informal, toda vez que los Anexos de los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:</p> <p>3.1.1. Definiciones (...) b) Educación Formal: (...) d) Educación Informal:</p> <p><u>Como se observa, el documento que usted presentó corresponde a educación formal, es decir, a una formación que hace parte del sistema educativo oficial (como primaria, secundaria, técnica o profesional). Sin embargo, el empleo para el cual usted se inscribió se solicita un curso (que corresponde a educación informal), que es un tipo de formación corta, no estructurada y que no otorga títulos, sino constancias de asistencia, y cuya duración debe ser menor a 160 horas.</u></p> <p><u>Por lo tanto, un título o diploma de educación formal no puede reemplazar ni tomarse como equivalente a un curso de educación informal. Esta diferencia está claramente definida en las normas previamente citadas.</u></p>



3. Revisada nuevamente la totalidad de los documentos aportados al momento de realizar su inscripción en el Aplicativo SIMO, se observa que no se encontraron los necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito de educación, motivo por el cual, no es posible emitir un resultado diferente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Al respecto, resulta preciso indicar que era obligación de los aspirantes probar sus calidades dentro del Proceso de Selección; y al respecto, el artículo 11, del Acuerdo de Convocatoria

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección

En consecuencia, el documento que usted adjuntó no puede ser tenido en cuenta para cumplir con el requisito solicitado, y por ello no se modifica la calificación previamente otorgada.

2. Por último, en atención a la documentación aportada por usted junto con el escrito de reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, resulta necesario manifestar que sólo son objeto de análisis los documentos que fueron cargados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta el último día habilitado para las inscripciones. Por lo tanto, aquellos documentos que fueron aportados con posterioridad a la referida fecha y a través de un medio distinto al previsto para tal fin no pueden ser tenidos en cuenta.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

La respuesta recibida evidencia un análisis insuficiente de los argumentos expuestos en las reclamaciones. Dado el estudio superficial realizado por las entidades accionadas, que es el mismo estudio para los dos casos, motivo por el cual se presenta una sola acción de tutela, como economía procesal, así las cosas, de la respuesta tipo formato allegada por las accionadas, apenas pueden extraerse los siguientes aspectos:

- a) De entrada, **se observa un yerro claro**, pues se realiza la respuesta basado únicamente en Educación Formal e Informal, haciendo alusión a las 160 horas requeridas en educación informal, pero, la OPEC no exigió educación informal, sino que exigió **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH** lo cual demuestra que las accionadas no tienen claros los parámetros de evaluación olvidando la jerarquía que existe entre los niveles de educación, como se explicara más adelante en el **hecho 7º**.
- b) Las accionadas no realizaron un análisis completo de la reclamación ni de los argumentos expuestos en ella, limitándose a confirmar su decisión de no otorgar validez a mi certificado de estudios. Sin embargo, en su respuesta no abordan ni refutan los fundamentos presentados, omitiendo cualquier referencia a los puntos planteados en el escrito de reclamación, lo que evidencia la falta de una evaluación rigurosa y justificada de la situación.
- c) Las accionadas a pesar de que se sustentó en la reclamación que mi certificación de educación a pesar de no ser taxativamente la requerida en la OPEC, por jurisprudencia se ha permitido el cumplimiento de un requisito siempre y cuando la **certificación aportada demuestre ser superior a lo requerido** inicialmente, por lo cual



es perfectamente válido tener por cumplido el requisito de estudio Técnica con una certificación educativa de nivel TECNÓLOGA.

6°. El núcleo del asunto radica en las irregularidades cometidas durante la evaluación de mi certificado de educación y las certificaciones de experiencia en la etapa de "Verificación de Requisitos Mínimos" del concurso. Esta fase, como es sabido, examina los documentos cargados en el sistema SIMO al momento de inscripción. Dado que las etapas del concurso son preclusivas, no es posible retroceder para corregir errores una vez que una fase ha concluido y se ha avanzado a la siguiente, ya que cada etapa proporciona insumos esenciales para la continuidad del proceso. Por ello, los resultados de la verificación de requisitos, una vez firmes tras resolver las reclamaciones, determinan si un aspirante sigue participando o no. Errores en esta evaluación vulneran derechos fundamentales, como en mi caso, donde una valoración incorrecta impidió continuar en el proceso.

Es frecuente que las entidades cometan errores al evaluar certificados de estudio y experiencia, manteniendo posturas iniciales a pesar de las reclamaciones presentadas. Aunque los participantes ejercemos nuestro derecho de defensa, las instituciones suelen ratificar sus fallos sin un análisis riguroso, basándose en criterios subjetivos o carentes de respaldo normativo. Esto no solo afecta la admisión de los aspirantes, sino que también viola derechos como el debido proceso, el trabajo y la igualdad, vinculados al principio de mérito. En mi situación, la entidad insistió en su error pese a mis argumentos, negándose a rectificar sin ofrecer una justificación basada en normas o jurisprudencia.

Esta actitud convierte el derecho de defensa en un mero trámite, donde las reclamaciones no son analizadas a fondo. Ni siquiera se me explicó por qué mis argumentos eran inválidos, lo que desdibuja por completo mi derecho a contradecir y defenderme. Al no existir recursos adicionales contra las respuestas a las reclamaciones, la acción de tutela se vuelve el único mecanismo efectivo para proteger nuestros derechos fundamentales, especialmente ante la negativa de la entidad a corregir sus errores y evitar un perjuicio irreparable.

7°. Por consiguiente, Señor Juez, pongo en su conocimiento una vulneración a mi derecho al debido proceso que, además, afecta otros derechos fundamentales, como expondré a lo largo de este escrito.

Para comprender lo sucedido en este caso, debo traer a colación las tablas de puntajes contenidas en el **Anexo Técnico** que se expidió en conjunto con el acuerdo que reguló la convocatoria, respecto a la **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** tanto para los componentes de Experiencia y Educación, de donde se destaca las siguientes definiciones:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10). Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de "Estudios", el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que: (...)

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:

a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que **conducirá al título de Técnico Profesional en...**

La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;

b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de **Tecnólogo en el área respectiva**:

(...)

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de **Certificados de Aptitud Ocupacional**. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la Educación Formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:

- Programas de Formación Laboral: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe **tener una duración mínima de seiscientos (600) horas**. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. **Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas**. Su organización, oferta y desarrollo **no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia**. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para el presente caso se citan tres modalidades de educación estipuladas jerárquicamente en el anexo técnico: (i) **educación formal**, (ii) **educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH)** y (iii) **educación informal**. Estas se diferencian entre sí por la duración de la capacitación, el tipo de título otorgado y la profundidad de las temáticas desarrolladas, entendiendo que a mayor tiempo de formación corresponde un mayor grado de profundización

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



académica. En ese sentido, la educación formal se estructura por ciclos académicos —**comúnmente denominados semestres**— con una **duración promedio de 768 horas cada uno** (aunque puede variar), mientras que la ETDH contempla programas con una **duración de mínimo 600 horas**, y la **educación informal** corresponde a capacitaciones cortas que **no superan las 160 horas**.

En consecuencia, los títulos otorgados también difieren: en la **educación formal** se expiden diplomas de profesional, tecnólogo o técnico; en la **ETDH** se otorgan certificados de aptitud ocupacional, como el de técnico laboral por competencias (requisito exigido en la OPEC); y en la **educación informal** se expiden constancias o certificados de participación en cursos específicos sobre determinada materia o área del conocimiento.

De lo anterior se evidencia una clara jerarquía académica determinada por el nivel de profundización impartido al estudiante. Este aspecto resulta determinante, ya que en el presente caso se está desconociendo un título de nivel superior para suplir un requisito que exige un título de nivel inferior. Aunado a ello, la Universidad Libre y la CNSC, en la **respuesta a la reclamación** presentada el 28 de agosto de 2025, **confundieron los alcances de la exigencia**, al fundamentar su decisión en una **distinción entre educación formal e informal**, cuando la **OPEC nunca solicitó educación informal** sino **educación para el trabajo y el desarrollo humano**. Ello evidencia la falta de claridad en los parámetros de evaluación aplicados, dejando en evidencia yerros en la valoración realizada en la etapa de VRM.

8°. Una vez surtidas las etapas de la convocatoria correspondientes a: inscripciones se procedió a adelantar la **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**. En este punto, es relevante señalar el resultado obtenido en esta etapa fue de **NO ADMITIDO**, como se muestra a continuación:

CARLOS ANDRÉS MURILLO SERNA:

📁 Resultados y solicitudes a pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2025-09-05	No Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

En ese sentido, al momento de consultados los detalles de las certificaciones aportadas se encuentra lo siguiente.

📖 Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	
INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS	TECNOLOGÍA EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL - CODIGO SNIES: *107853*	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	🔍
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALBERTO LEBRUN MUNERA	BACHILLER ACADÉMICO	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.	🔍

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	
Alcaldía De Medellín	Agente de Transito	2021-11-08	2022-05-07	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.	

ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE:

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2025-09-09	No Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

En ese sentido, al momento de consultados los detalles de las certificaciones aportadas se encuentra lo siguiente.

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	
INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS	TECNOLOGIA EN TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo, nedform.	
I.E. COMERCIAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR	BACHILLER ACADEMICO	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.	

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA	AGENTE DE TRANSITO	2023-03-01	2023-07-29	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.	
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AGENTE DE TRANSITO	2021-11-12	2022-12-12	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.	

Donde se observa que el requisito de Educación solo se empleó el título de Bachiller como Valido, sin embargo, para el periodo adicional respecto de **ETDH** específicamente el perteneciente a **Técnico Laboral Por Competencias en Transito y Transporte, Seguridad y Educación Vial**, no se accedió a emplear el título de **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial** otorgado por el **Instituto Universitario Marco Fidel Suárez**, bajo el argumento de que el nivel de educación requerido no corresponde al solicitado, entendiéndose que se solicitó **Educación Informal**, pero se aportó un certificado de **Educación Formal Tecnóloga**, lo cual es erróneo pues la OPEC no solicitó educación Informal sino Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y porque se acreditó un título de nivel superior a estas dos (educación informal y ETDH), el cual debe ser tenido como válido.

abogadosenprodelmerito@gmail.com

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

9°. En tal sentido, es necesario argumentar que el certificado de educación aportado cumple con el requisito mínimo exigido por la OPEC, ya que, dentro de la escala de niveles educativos descritos en el **Anexo Técnico**, el título aportado corresponde a un nivel superior al solicitado.

Si bien el título presentado pertenece a una categoría de educación formal y el requisito exigido en la OPEC hacía referencia a ETDH, ello no implica que el certificado no sea válido para acreditar el conocimiento requerido. Por el contrario, en la jerarquía educativa, un nivel superior engloba y supera los conocimientos y competencias adquiridos en un nivel inferior, más aún cuando es claro que el título solicitado **requiere un cumplimiento de mínimo 600 horas**, mientras que **el aportado certifica 3.840 horas**, por lo que el cumplimiento del requisito mínimo debe interpretarse en sentido progresivo y no restrictivo.

En consecuencia, al ser el título Tecnólogo una acreditación de mayor nivel que la ETDH exigida, este no solo cumple con el requisito adicional al título de bachiller, sino que lo excede, garantizando una formación más completa y especializada en la materia.

10°. A manera de orientación respecto del uso de acreditaciones superiores para el cumplimiento de requisitos inferiores se procede a exponer los siguientes fundamentos legales:

- **Criterio Unificado 16 octubre de 2014 Acreditación de los Requisitos de Formación Académica.**

II. PROBLEMA JURÍDICO. *¿Es posible tener por acreditado el requisito de estudios cuando se aporte un título de un nivel superior al exigido?*

(...)

Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios:

- *Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica la aprobación de educación básica primaria, o de unos grados de educación básica secundaria, éste puede ser acreditado mediante la presentación del título de bachiller o cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica).*
- *Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc.*
- *Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Técnico Profesional en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título de Tecnólogo o Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo caso será determinado con la designación o denominación del área*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que acompañe al título. Vgr. Para el desempeño de un empleo se requiere como requisito título de Técnico Profesional en Topografía y el concursante aporta Título Tecnólogo o Profesional en Topografía.

Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de Tecnólogo en una disciplina determinada, éste puede ser acreditado a través de un título de educación superior a dicho nivel; es decir, puede ser acreditado con un título Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, lo cual en todo caso será determinado con la designación o denominación del área que acompañe al título. Vgr. Para el desempeño de un empleo se requiere como requisito título de Tecnólogo en Administración de Empresas y el concursante aporta título Profesional en Administración de Empresas.

(...)

Los criterios antes referidos, se adoptan sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto No. 1785 de 2014, norma que valga recordar, sólo aplica para las Entidades del orden Nacional y para las nuevas Convocatorias que adelante la CNSC para proveer los empleos de dichas entidades. Al respecto, el Decreto ídem, precisó lo siguiente:

(...) ARTICULO 28. ACREDITACIÓN DE FORMACIÓN DE NIVEL SUPERIOR. Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, **se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.** (...) (Marcación intencional)

Finalmente, deviene procedente señalar que el presente criterio se encuentra dirigido a las entidades del orden Territorial y Nacional

Donde se encuentra que la misma CNSC ha estimado como correcta la acreditación de requisitos mínimos mediante certificaciones de nivel superior, tal como ocurre en mi caso en el que se solicita una certificación de Educación Informal y se acredita una certificación de nivel Educación Formal, pues los requisitos mínimos no pueden tomarse como Excluyentes ante una certificación de mayor grado.

- JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Sentencia de Tutela, Consejo de Estado, Ref. Expediente No. 2011-01377-01.

(...) Ahora es menester advertir que si bien la actora no allegó el título de bachiller en la Convocatoria, sino el diploma que la acreditaba como abogada, como bien lo advirtió el a quo, éste presupone que para matricularse en una institución académica que ofrezca dichos programas, como la Universidad Cooperativa de Colombia, a persona ha de contar con un título de bachiller, tal y como lo establece la Ley [30](#) de 1992.

Vale recordar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en estos casos se debe considerar el principio de la buena fe del aspirante que, si bien no allegó su título de bachiller al concurso, cuenta con una certificación de un estudio superior que presupone esa condición.(...)"

Sentencia de Tutela, Consejo de Estado, Ref. Expediente No. 47001-23-33-000-2013-00002-01.

(...) En reiteradas ocasiones ésta (sic) Sala ha defendido la postura anterior, al decidir casos análogos con los siguientes razonamientos:

Una interpretación diferente de la situación planteada en este caso, implicaría considerar que la Sala estaría haciendo prevalecer un aspecto forma, frente al sustancial, desamparando con ello los derechos fundamentales

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



de la actora, pues, se reitera, lo relevante en este caso es que ésta sí cumplía con las condiciones académicas exigidas para el concurso.”

(...)

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad -que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13)-; el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2012

“En este contexto, descartar la posibilidad de evaluar si el actor podría cumplir, por equivalencia, con los requisitos del cargo porque en lugar de acreditar ser bachiller demostró ser profesional deviene en una imposición de las formas por las formas y el desconocimiento de los fines deben perseguir las convocatorias públicas de méritos, es decir, lograr que las personas más idóneas sean las seleccionadas para servir a la comunidad; en este sentido, no puede ser otro el fin del requisitos que constatar un mínimo de preparación académica, siendo que ese mínimo fue puesto en el nivel de bachiller, sin que ello signifique, entonces, que quienes ostentan una condición que supera tal mínimo queden descartados, pues así proceder estos concursantes lo que demostrarían es que, poseyendo grados formativos, están más que cumpliendo con la finalidad del requisito.”

A la luz de la argumentación expuesta y con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, se desprende que la no acreditación del título **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial** presentado resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la valoración de requisitos académicos dentro de un proceso de selección.

Las sentencias referenciadas han establecido de manera reiterada que un título de nivel superior presupone y contiene los conocimientos de los niveles inferiores, por lo que desconocerlo bajo el argumento de que pertenece a una categoría diferente implica un enfoque formalista que va en contra del principio de buena fe del aspirante y del objetivo sustancial de garantizar la idoneidad para el cargo.

Asimismo, la interpretación restrictiva adoptada por la entidad no solo desvirtúa el principio de mérito, sino que también contraviene los derechos fundamentales del aspirante, como la igualdad y el acceso a la educación. La jurisprudencia ha sido clara en afirmar que rechazar una acreditación superior al requisito mínimo establecido podría constituir un trato desigual e injustificado, además de vulnerar los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa al privar al Estado de candidatos con mayor formación académica.

Por lo tanto, resulta procedente que se revise la documentación aportada y se reconozca el título **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial** como acreditación válida para cumplir el requisito exigido por la OPEC, en concordancia con el precedente judicial que respalda la aplicación de criterios sustanciales sobre meras formalidades en los concursos de méritos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



11°. Ahora bien, respecto del certificado aportado y registrado como **PROGRAMA: Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial**, es de hacerse mención que es una certificación expedida por el **Instituto Universitario Marco Fidel Suárez**, con las siguientes Características:

- Nombre del programa: *Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.*
- Código SNIES: 105397
- Total créditos: 80 créditos
- Duración: 5 semestres
- Modalidad: *Presencial y Virtual*

El egresado del programa de Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial es un tecnólogo, con formación integral para gestionar sistemas de movilidad desde una perspectiva técnica, legal y estratégica. Está capacitado para diseñar planes de tránsito, implementar políticas de seguridad vial, analizar estadísticas de accidentalidad, coordinar operaciones logísticas y aplicar la normatividad vigente en transporte terrestre.

Su preparación le permite desenvolverse en contextos urbanos y rurales, con conocimientos en señalización, normatividad vehicular, control operativo, educación vial, auditorías de seguridad y herramientas tecnológicas para la gestión del tránsito. Además, desarrolla habilidades para trabajar en equipo, tomar decisiones basadas en datos, y liderar procesos de cambio en el comportamiento vial de las comunidades.

Este tecnólogo puede desempeñarse en entidades públicas como secretarías de movilidad, direcciones territoriales, organismos de tránsito, así como en empresas privadas de transporte, consultorías de infraestructura, aseguradoras o proyectos de seguridad vial. Su rol es clave para contribuir a ciudades más ordenadas, eficientes y humanas, donde la movilidad sea un derecho seguro para todos.

NIVEL I

*Fundamentos De Tránsito
Convivencia Ciudadana Y Resolución De Conflictos
Derecho Constitucional
Profundización I
Cátedra Marco Fidel Suárez
Taller De Comunicación
Razonamiento Lógico Matemático
Transformación Digital I*

NIVEL III

*Modalidades Del Sector Transporte
Planes Estratégicos De Seguridad Vial
Derecho Penal
Profundización III
Electiva I
Fundamentos De Investigación
Aplicación Del Conocimiento I
Creación De Empresa*

NIVEL V

*Accidentología Y SOAT
Peritaje De Vehículos
Contrato De Transporte Y Seguros
Profundización V
Electiva III
Ética Y Transformación Social
Aplicación Del Conocimiento II*

NIVEL II

*Planimetría Y Nomenclatura Territorial
Introducción Al Transporte Y Movilidad Sostenible
Derecho Civil
Profundización II
Cívica Y Constitución Política
Valores Y Sociedad
Estadística
Transformación Digital II*

NIVEL IV

*Procedimientos De Tránsito
Mecánica Básica
Responsabilidad Civil
Profundización IV
Electiva II
Metodología De Investigación
Derecho De La Empresa
Experiencia Al Cliente*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

En el certificado aportado se observa la acreditación de **5 semestres** con un total de **80 créditos** y un aproximado de **3840 horas**.

Es importante resaltar que, si bien la OPEC requería únicamente un Técnico Laboral por Competencias con mínimo **600 horas de ETDH**, el certificado aportado **no solo cumple, sino que excede ampliamente dicho requisito**, acreditando **NO horas de formación** sino semestres de formación en áreas directamente relacionadas con la naturaleza del cargo al que se aspira.

Asimismo, debe considerarse que la educación formal de nivel técnico, al ser de un grado superior, **presupone e incorpora los conocimientos requeridos en niveles inferiores**, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en casos similares. Aplicar una interpretación restrictiva que desconozca el cumplimiento del requisito llevaría a una interpretación desproporcionada y contraria al principio de mérito, afectando derechos fundamentales como la igualdad y el acceso a la educación.

En consecuencia, el certificado presentado no solo **es plenamente válido para acreditar el requisito exigido por la OPEC**, sino que garantiza una formación más completa y especializada en las competencias necesarias para el desempeño del cargo. Por lo tanto, se solicita la **revisión y reconocimiento de la validez de la documentación aportada** para efectos del proceso de selección.

12°. De otra parte, a fin de hacer ver que lo aportado no solo supera el requisito exigido por la OPEC, sino que también lo absorbe y complementa, a continuación, y a manera de ejercicio se expone una comparación entre el título aportado y un programa ofertado bajo el requisito exigido, aclarando que es un programa vigente en la actualidad, para este ejercicio se comparara las mayas curriculares de ambos programas, las cuales se encuentran aportadas en los anexos 10 y 11 de la presente acción.

las dos mallas curriculares corresponden a:

1. **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial** (educación formal, SNIES 105397 – 80 créditos, 5 semestres ≈ 3.840 horas) Aportado por los suscritos
2. **Técnico laboral por competencias en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial** (ETDH – 13 módulos, 900 horas en total) Exigido por la OPEC

COMPARACIÓN MALLA CURRICULAR

1. Duración / Intensidad

- **Técnico laboral por competencias:** 900 horas distribuidas en 13 módulos.
- **Tecnólogo:** 80 créditos × 48 horas = **3.840 horas aprox.** (más de **4 veces** la duración del técnico laboral).

2. Estructura académica

- **Técnico laboral por competencias (ETDH)**
 - Formación de **2 semestres**.
 - Contenidos prácticos aplicados al control de tránsito: legislación de tránsito, derecho penal y civil, derechos humanos, policía judicial, mecánica de vehículos, plan estratégico de seguridad vial, investigación de accidentes, atención a víctimas, entre otros.
 - **Asignaturas clave:** Legislación de tránsito, derecho penal y civil, policía judicial, mecánica básica, investigación de accidentes, derechos humanos, plan estratégico de seguridad vial.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **Perfil:** Ejecución operativa inmediata (control de tránsito, comparendos, atención a víctimas, inspección de accidentes).
- Otorga **Certificado de Aptitud Ocupacional (CAO)**.
- **Tecnólogo en tránsito y transporte (educación formal)**
 - Formación de **5 semestres** en educación superior.
 - Además de los contenidos prácticos (legislación, seguridad vial, transporte), incluye **módulos más amplios y teóricos**, orientados a planeación, gestión, diseño de políticas, seguridad vial, logística del transporte, metodología investigativa y competencias profesionales.
 - **Asignaturas clave:**
 - *Niveles I y II:* Fundamentos de tránsito, derecho constitucional y civil, movilidad sostenible, estadística, comunicación, convivencia ciudadana.
 - *Nivel III:* Modalidades del transporte, planes estratégicos de seguridad vial, derecho penal, fundamentos de investigación, creación de empresa.
 - *Nivel IV:* Procedimientos de tránsito, mecánica básica, responsabilidad civil, derecho empresarial, metodología de investigación, experiencia al cliente.
 - *Nivel V:* Accidentología y SOAT, peritaje de vehículos, contrato de transporte y seguros, ética y transformación social, trabajo de grado.
 - **Perfil:** Gestión integral del tránsito, investigación, formulación de planes, peritaje, análisis de accidentalidad, educación vial, liderazgo institucional.
 - Otorga **título de educación superior reconocido por el MEN**.

3. Profundización y competencias

- **Técnico laboral:**
 - Competencias operativas inmediatas: control en vía, atención a víctimas, señalización, aplicación de normativa en campo, procedimientos básicos de policía judicial.
 - Perfil ocupacional enfocado en **ejecución práctica** (agente de tránsito, inspector vial, perito en accidentes).
- **Tecnólogo:**
 - Competencias de mayor nivel: planeación, análisis de políticas de tránsito, gestión de la seguridad vial, aplicación de metodologías investigativas, diseño de planes estratégicos.
 - Perfil ocupacional orientado a la **gestión y coordinación**, con posibilidad de continuar estudios universitarios.

4. Jerarquía educativa

- **Técnico laboral (ETDH):** Nivel **no formal**, con límite de 900 horas aprox. y certificado ocupacional.
- **Tecnólogo (formal):** Nivel **educación superior**, con más de 3.800 horas y diploma de pregrado.

Aspecto	Técnico laboral por competencias (ETDH)	Tecnólogo en Tránsito y Transporte (Educación Formal)
Nivel educativo	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (no formal)	Educación superior (formal, nivel tecnológico – pregrado)
Duración total	900 horas	≈ 3.840 horas
Número de semestres	2	5
Créditos académicos	No aplica	80
Carga horaria estimada	900 horas	80 créditos × 48 horas = 3.840 horas

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Título otorgado	Certificado de Aptitud Ocupacional – Técnico laboral por competencias	Título de Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial
Perfil académico	Formación operativa básica orientada a la práctica	Formación integral académica y profesional con componentes teóricos y prácticos
Competencias principales	Control de tránsito, atención a víctimas, mecánica básica, señalización, aplicación normativa en vía	Planeación y gestión del tránsito, seguridad vial, investigación, diseño de políticas y planes estratégicos
Perfil ocupacional	Agente de tránsito, inspector vial, perito en accidentes, educador en seguridad vial	Gestor de seguridad vial, coordinador de tránsito y transporte, analista de movilidad, continuidad académica hacia profesional

CONCLUSIÓN COMPARATIVA

El **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial** no solo cumple con los conocimientos básicos que ofrece el **técnico laboral por competencias**, sino que los **amplía y profundiza en extensión, nivel académico y competencias profesionales**. Mientras el técnico laboral está enfocado en la **ejecución operativa**, el tecnólogo incorpora además habilidades de **planeación, gestión, investigación y diseño de estrategias** en tránsito y seguridad vial.

En otras palabras, el tecnólogo **subsumiría los contenidos del técnico laboral**, garantizando una formación más robusta y acorde con el **principio de mérito**, lo que refuerza el argumento de que su exclusión del proceso de selección resulta contraria a los fines del sistema de carrera administrativa.

13°. Por otra parte, las funciones desarrolladas en dichos cargos guardan relación con las funciones de la OPEC a la cual postulé por lo cual se cumple con el requisito referido a acreditar Experiencia Relacionada.

TECNÓLOGO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL EN CONTRASTE CON LAS FUNCIONES OPEC 219655 (Carlos Andrés Murillo Serna)

Las funciones operativas (control de tránsito, comparendos, inmovilización de vehículos, operativos, informes, inspecciones, atención ciudadana, gestión documental) se encuentran cubiertas en la malla del tecnólogo:

- **Control y vigilancia / operativos** → *Fundamentos de tránsito, procedimientos de tránsito, planes de seguridad vial, mecánica básica.*
- **Comparendos e infracciones** → *Derecho penal, derecho civil, legislación de tránsito, responsabilidad civil.*
- **Investigación de accidentes** → *Accidentología, peritaje de vehículos, metodología de investigación.*
- **Funciones administrativas** → *Experiencia al cliente, derecho empresarial, estadística, creación de empresa, trabajo de grado.*
- **Atención ciudadana y cultura vial** → *Ética y transformación social, convivencia ciudadana, valores y sociedad.*

El tecnólogo supera los requerimientos de la OPEC, pues prepara para lo operativo, pero también para la **gestión administrativa, educativa y de investigación**.

TECNÓLOGO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL EN CONTRASTE CON LAS FUNCIONES OPEC 201427 (Estiven Gutiérrez Duque)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
 ✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Este cargo tiene un matiz adicional: **énfasis en medio ambiente, educación ciudadana y elaboración de informes técnicos.**

- **Normas de tránsito, transporte y ambientales** → *Movilidad sostenible, planes estratégicos de seguridad vial, responsabilidad civil, derecho empresarial.*
- **Policía judicial en accidentes** → *Derecho penal, accidentología, metodología de investigación.*
- **Informes técnicos, topográficos y fotográficos** → *Fundamentos de investigación, accidentología, peritaje de vehículos, aplicación del conocimiento.*
- **Comparendos e infracciones** → *Procedimientos de tránsito, legislación de transporte.*
- **Traslado de vehículos inmovilizados** → *Mecánica básica, procedimientos de tránsito.*
- **Educación y cultura ciudadana** → *Ética y transformación social, convivencia ciudadana, valores y sociedad.*
- **Atención a PQRSD y servicio al ciudadano** → *Experiencia al cliente, derecho empresarial.*
- **Gestión institucional (SIG y SST)** → *Trabajo de grado, metodología de investigación, derecho empresarial.*

El tecnólogo no solo cubre la operatividad, sino que agrega formación en **movilidad sostenible, ética social y planeación estratégica**, directamente alineada con los énfasis ambientales y de cultura ciudadana de la OPEC 201427.

14°. De acuerdo con la documentación aportada, se demuestra de manera clara y objetiva que el título de **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial** cumple y supera el requisito mínimo exigido en la OPEC, consistente en acreditar un **técnico laboral por competencias en tránsito y transporte**. Mientras el técnico laboral acredita un promedio de **900 horas de formación** distribuidas en 13 módulos, el **tecnólogo** acredita **80 créditos académicos equivalentes a cerca de 3.840 horas de estudio** en cinco semestres, lo que implica una formación de más de **cuatro veces la duración** del programa exigido, con contenidos de mayor alcance y profundidad.

La exclusión del título bajo el argumento de que pertenece a un nivel educativo diferente al exigido no solo desconoce el **principio de progresividad educativa**, sino que contradice la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, según la cual la acreditación de un nivel educativo superior **presupone el cumplimiento de los requisitos de niveles inferiores**. Descartar un título tecnológico en tránsito y transporte por ser de educación formal, cuando se exigía un título de educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH), constituye una interpretación restrictiva que **prima la forma sobre el fondo y desvirtúa el principio de mérito**, eje esencial del sistema de carrera administrativa.

En cuanto a la relación entre la formación recibida y las funciones del cargo, se evidencia que la malla curricular del tecnólogo **cubre y amplía los contenidos del técnico laboral**, integrando no solo competencias operativas en control de tránsito, imposición de comparendos, policía judicial y regulación de la movilidad, sino también asignaturas en **accidentología, peritaje de vehículos, planes estratégicos de seguridad vial, movilidad sostenible, investigación aplicada y ética social**, que corresponden plenamente a las funciones previstas en las OPEC 219655 y 201427. Por lo tanto, el título aportado no solo satisface el requisito mínimo, sino que aporta un perfil más robusto y pertinente para el ejercicio de las funciones del cargo.

Asimismo, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que una interpretación restrictiva que penalice la acreditación de requisitos superiores a los exigidos **resulta contraria a la Constitución y al principio de igualdad**, como lo señala el Consejo de Estado en los fallos **Exp. No. 2011-01377-01** y **Exp. No. 47001-23-33-000-2013-00002-01**. En

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

estos pronunciamientos se reconoce que **descalificar a un aspirante por contar con una formación o experiencia superior a la exigida constituye una violación al acceso a la función pública basado en el mérito.**

14°. Lo expuesto confirma que la certificación de educación cumple con los requisitos exigidos por la normativa aplicable. En este escrito se ha demostrado que el documento es válido y que se satisface los criterios necesarios para que el suscrito sea **ADMITIDO** por satisfacer los requisitos mínimos exigidos en las **OPEC**, permitiendo así avanzar a la siguiente etapa del concurso.

Por ello, el error del evaluador al analizar mi certificación debe corregirse. De no hacerlo, se incurriría en un procedimiento indebido que me excluiría injustamente del concurso, impidiéndome presentar las pruebas restantes y continuar en las siguientes fases, todo por un error atribuible al evaluador. Esta situación vulnera mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y al acceso a cargos públicos, al impedirme aspirar a un puesto en carrera administrativa con la estabilidad, prestaciones sociales y oportunidades de ascenso que ello conlleva.

Por lo anterior, acudo respetuosamente ante su despacho para solicitar que se acceda a las pretensiones, dado que los errores procedimentales y técnicos en la valoración de la **certificación de educación** vulneran el **derecho al debido proceso y a la igualdad**. Estas deficiencias han resultado en una evaluación excluyente que, a diferencia de los demás aspirantes, **me impide presentar las pruebas siguientes**, afectando así mi posibilidad de ingreso a la carrera administrativa. En consecuencia, también se ven comprometidos mis **derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos**.

Es importante destacar que las accionadas han mostrado resistencia a corregir estos errores, pese a la solidez de los argumentos presentados, los cuales no fueron desvirtuados en la respuesta a reclamación.

Ante esta situación, acudo a su autoridad para la protección de mis derechos fundamentales, los cuales se encuentran en riesgo de vulneración irremediable, pues el resultado actual pone fin injustamente a mi participación en el proceso, lo que requiere su intervención inmediata en la tutela de mis derechos para prevenirlo.

Por ello, solicito respetuosamente que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ordene a las entidades accionadas corregir los errores señalados y garantizar que se me **acredite como ADMITIDO**, dado que mi certificación de experiencia cumple en su totalidad con los requisitos exigidos en la etapa de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**, pero las entidades accionadas se negaron a reconocerlo.

En consecuencia, me veo obligado a interponer esta solicitud de amparo constitucional, pues ya agoté el procedimiento de reclamación y la respuesta emitida no admite recursos adicionales, dejándome sin mecanismos de defensa.

Así las cosas, a continuación, haré referencia a aquellos derechos afectados por el actuar de las hoy accionadas:

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho al Debido Proceso: Exceso ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



La decisión de las accionadas de desconocer mi certificado de educación emitido por **INSTITUTO UNIVERSITARIO MARCO FIDEL SUÁREZ** quien nos certifico como **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial** a partir del año 2019 y 2024 respectivamente a los suscritos, bajo el argumento de que no corresponde al requisito solicitado en la OPEC el cual se refiere a **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO** Programa: **Técnico Laboral Por Competencias En Tránsito Y Transporte, Seguridad Y Educación Vial**.

el certificado presentado **cumple y supera el requisito mínimo exigido** en la OPEC. Si bien se solicitaban **Técnico Laboral Por Competencias En Tránsito Y Transporte, Seguridad Y Educación Vial**, el documento acreditado certifica un total de **3.840 horas de formación**, como **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial**.

Aunado a ello, es importante recordar un yerro en la etapa de reclamación, pues la Universidad Libre y la CNSC adelantaron la comparativa entre Educación Formal y Educación Informal, como si esta última fuera la exigida por las OPEC, sin embargo, las OPEC solicitaban Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano, lo que demuestra que la encargada de la valoración de la etapa de VRM, no conoce bien los niveles de educación, lo cual lo llevo a cometer un error al momento de verificar las reclamaciones adelantadas, lo que nos lleva a pensar que también desconoce que los niveles de educación tienen un sistema que emula jerarquía, la cual no es necesariamente excluyente, sino que por su intensidad genera conocimientos más profundos y especializados, por lo cual un nivel superior contiene el conocimiento y practica de uno de nivel inferior, como ocurre en este caso, en el que el titulo obtenido como Tecnólogo contiene lo estudiado en un técnico Laboral por Competencias, basta con solo ver la intensidad horaria y la malla curricular, pero esto no fue objeto de estudio de las accionadas, quienes se limitaron a citar mal una norma y con ello **EXCLUERNOS** del proceso de selección.

Así las cosas, una interpretación acorde con el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal exigía verificar si el documento cumplía con los requisitos normativos para su validez, particularmente en lo relacionado con determinar que el anexo supera el requisito mínimo solicitado. No obstante, el evaluador omitió un análisis tan elemental como comprender la diferencia entre Educación Formal, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación Informal, priorizando una formalidad sobre un principio constitucional, lo que transformó un requisito en un obstáculo en lugar de un instrumento para garantizar derechos sustantivos. Esta actuación configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, vulnerando las garantías y derechos fundamentales de la accionante, entre ellos, el debido proceso, el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos por mérito.

La **Constitución Política de Colombia, en sus artículos 40, numeral 7, y 125**, establece la naturaleza de los empleos públicos y el procedimiento para su provisión en la carrera administrativa. Este marco legal dispone que el acceso a cargos públicos requiere la participación en un proceso de selección, donde se necesita la superación de todas sus etapas y la obtención de un puntaje que otorgue el derecho a un nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el número de vacantes ofertadas por la OPEC. Este mecanismo garantiza que los servidores públicos cuenten con los **conocimientos**, experiencia, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño del cargo.

La errónea evaluación de mi certificado de educación en la etapa de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** no solo vulnera mi derecho al debido proceso, sino que también conlleva mi **NO ADMISIÓN** en el proceso de selección, impidiéndome avanzar en las siguientes etapas. Como consecuencia, se me niega la posibilidad de acceder a una de las vacantes a las que postulé, lo que también representa una vulneración de mi derecho al trabajo, consagrado en el **artículo 25 de la Constitución Política de Colombia**, el cual establece

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas“.

A pesar de la protección constitucional del derecho fundamental al trabajo, en este caso, dicho derecho se ve vulnerado debido a errores en la evaluación de mi documentación, los cuales me impiden continuar en el proceso de selección para postular por una de las vacantes ofertadas. Esta situación genera un perjuicio irremediable, ya que se vería truncada mi posibilidad de acceder al cargo de manera definitiva, exclusivamente por errores atribuibles al evaluador.

Además, este error afecta el principio de mérito, reconocido por la jurisprudencia como un pilar fundamental del Estado democrático colombiano. Dado que la evaluación errónea no podrá corregirse en etapas posteriores, es esencial que el **Juez Constitucional** garantice desde ahora la protección de mis derechos, ordenando a las entidades accionadas que otorguen validez al certificado de educación como **Tecnólogo**, expedido por el Instituto Universitario Marco Fidel Suárez quien nos tituló como **Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial** a partir del año 2019 y 2024, respectivamente, y se modifique el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos a **"ADMITIDO"**.

Dada la particularidad de mi caso, en el que están en riesgo derechos fundamentales susceptibles de vulneración irremediable, resulta esencial la adopción de medidas judiciales urgentes y adecuadas. Estas deben garantizar que el resultado obtenido en la etapa de verificación de requisitos mínimos no se mantenga en firme, sino que se corrija para reflejar el resultado real que me corresponde, es decir, la **ADMISIÓN**. Por ello, es necesario un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, pues la presente acción de tutela constituye el único mecanismo de defensa idóneo y eficaz en mi caso. No obstante, dada la urgencia de la situación, solicito que se decrete una medida provisional desde la admisión de la tutela, conforme a los argumentos que expongo a continuación.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De igual manera, es menester indicar lo que han instituido recientes fallos de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado sobre **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC**, aun cuando se cuente con mecanismos de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a pesar de que se verifique o no la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del accionante.

Sobre esto, es menester indicar que soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito íntimamente relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión **anticipada** de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela; no obstante, es menester informar a su despacho que por las particularidades que acarrear los concursos de méritos que hacen que estén íntimamente relacionados con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos, por ende, al profundizar sobre la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos convocados por la CNSC, se determinó de la falta de idoneidad y de eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Inicialmente, la jurisprudencia establecía que una acción de tutela debía declararse improcedente si existían mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, especialmente cuando las listas de elegibles estaban en firme. Sin embargo, aunque estos precedentes eran válidos y forman parte del ordenamiento jurídico, las normas y los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional han evolucionado para adaptarse a las nuevas realidades sociales, lo que permite su ajuste y transformación en casos particulares.

En el contexto de los concursos de méritos, estas transformaciones han generado variaciones en las líneas jurisprudenciales, con tendencias más garantistas de derechos fundamentales o más restrictivas, dependiendo del análisis de principios como la subsidiariedad y la inmediatez de la tutela. Incluso, en ciertos casos, pueden coexistir y aplicarse simultáneamente posiciones jurisprudenciales que, aunque parezcan opuestas, responden a particularidades propias de cada situación.

Por lo tanto, el análisis de procedencia o improcedencia de una acción de tutela debe considerar todas las dimensiones del caso, evitando decisiones simplistas que ignoren las complejidades del contexto, ya que de dicho análisis depende la protección efectiva de los derechos fundamentales en riesgo.

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, como la del Consejo de Estado⁴, han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado⁵ establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶. En mi caso, la lista de elegibles aún no ha sido expedida, por lo que no existen derechos subjetivos de terceros que puedan verse afectados por un eventual fallo en sede de tutela. En este momento, se busca garantizar mi derecho al debido proceso administrativo en el acceso a cargos públicos y prevenir un perjuicio irremediable que se configuraría si se me impide continuar en el proceso.

Aun con eso, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes⁷, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida

³ Ver sentencia T-049-19

⁴ 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435-01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

⁵ 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

⁷ Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

 abogadosenprodelmerito@gmail.com
 abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



cautelar la suspensión del acto⁸. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable¹⁰; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**"

El precedente jurisprudencial y las subreglas que establece resultan aplicables a mi caso, ya que requiero medidas urgentes para proteger los derechos fundamentales invocados, en particular el derecho al debido proceso, al mérito, a la igualdad de oportunidades y al trabajo. Estas garantías solo pueden ser otorgadas a través del trámite constitucional de la tutela, pues los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, así como las medidas cautelares que allí podrían solicitarse, no ofrecen la protección adecuada, como se explicará más adelante.

De igual manera, más recientemente mediante sentencia T-049-19, la Corte Constitucional expuso que "(...) la tutela procede incluso pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)"; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales, pues "[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha **EXCLUIDO** a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo"; de suerte tal, que la **acción de tutela presentada por el actor, se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados.** (...).*

Con base en el marco jurisprudencial expuesto, resulta procedente la presente acción de tutela para resolver de fondo el caso particular. Esto se debe a que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los

⁸ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁹ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹⁰ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: " A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) "C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) "De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio"

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho no garantizaría la protección efectiva de mis derechos fundamentales invocados.

El tiempo y las formalidades inherentes a dichos medios de control impedirían una decisión oportuna, y aun si el fallo fuera favorable, no sería posible restablecer mi derecho a continuar en el concurso de méritos. Para ese momento, el proceso de selección ya habría concluido, el cargo estaría ocupado, y el servidor público designado contaría con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre el puesto. Esto obligaría a iniciar un nuevo litigio para impugnar el nombramiento de dicho servidor, lo que haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrado y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardar varios años.

Ahora bien, es menester señalar que más recientemente han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando y que fue expuesta con anterioridad, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**¹¹ que adujo lo siguiente:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*a "Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**"*

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"*

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias[22]; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.” [24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:**

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. **Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.**

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.”

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, **y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, la Nulidad Simple, la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Acción de Inconstitucionalidad, entre otros, exigen plazos y formalidades que imposibilitan una protección inmediata de los derechos fundamentales invocados. Aun en el supuesto de que se dictara una decisión favorable en sede administrativa, esta solo podría generar el reconocimiento de una indemnización económica, la nulidad de un acto administrativo o la declaratoria de su inconstitucionalidad, lo cual no cumple con el objetivo del concurso de méritos ni con el propósito por el cual participé y, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesariamente una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, **sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales.**

Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

“55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio^[97].

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente^[100].**

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela^[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), **tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo.** En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) **Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa^[105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado”.**

Así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU 067/22¹²**, donde la Honorable Corte Constitucional refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>



Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que *las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.*

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”¹³

Lo destacable de este precedente es que justamente se trata de un asunto donde se discute una controversia generada en una etapa anterior a la expedición de la lista de elegibles, como sucede en mi asunto, en ese caso correspondía a la **valoración de antecedentes**, presentada por un partícipe de una convocatoria hecha por la **CNSC**, donde **la Magistrada Ponente explica que, para estos temas específicos, donde se realizan actos de trámite por estar dentro de las etapas del concurso de méritos, el mecanismo idóneo de defensa jurídica es la ACCIÓN DE TUTELA.**

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas en materia de la procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito convocados por la **CNSC**, es que debe estudiarse de

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

Además, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en los párrafos finales de los precedentes jurisprudenciales puestos en cita, cuando se está en **las etapas previas** a la conformación de las listas de elegibles, los actos administrativos que son proferidos durante el trámite de las etapas previas, por sus características, **no pueden ser objeto de debate en la jurisdicción contenciosa administrativa**, sino que es la **ACCIÓN DE TUTELA** la llamada a prosperar, por ser un mecanismo ágil, idóneo y con la suficiente capacidad jurídica para brindar protección a los derechos fundamentales que están involucrados.

Por lo explicado, y de conformidad con lo que ha instituido la Honorable Corte Constitucional en múltiples providencias sobre **la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos como mecanismo principal de defensa**, es dable que se realice un pronunciamiento de fondo en sede de tutela en el presente asunto, porque de otra forma mis derechos fundamentales van a quedar desamparados o en la incertidumbre de que en realidad puedan ser protegidos en debida forma después de un extenso proceso contencioso administrativo.

Asimismo, esta acción de tutela es procedente por vía de excepción para obtener un pronunciamiento de fondo, ya que su propósito es evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** en mi contra. Dicho perjuicio radica en que, si no se corrige oportunamente el resultado de la etapa de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** antes del inicio de la siguiente fase del concurso, se permitirá que los demás aspirantes presenten las pruebas escritas, mientras que a mí se me excluiría del proceso debido al error en la evaluación de mi documentación. Esto impediría mi continuidad en el concurso y, en consecuencia, se frustra la posibilidad de aspirar a uno de los cargos ofertados en mi **OPEC**, configurando un daño irreparable.

En razón a todo lo expuesto, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

3. PRETENSIONES

Solicitamos señor juez de manera respetuosa, y en virtud de lo planteado en el **Criterio Unificado del 16 de octubre de 2014**, el **artículo 28 del Decreto 1785 de 2014** y la **jurisprudencia** emanada por el Consejo de Estado Radicado **2011-01377-01** y **2023-00002-01** y **sentencia del 04 de septiembre de 2012** emanada por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, **SE TUTELEN** mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad de Oportunidades y al Trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al Acceso a Cargos Públicos o carrera administrativa por virtud del Mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, y en consecuencia **SE ORDENE**:

PRIMERO.- A la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que, en un plazo de 48 horas a partir de la notificación del fallo, reconozcan la **validez** del certificado de Educación Formal

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



debidamente aportado como “Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial” expedido por el **INSTITUTO UNIVERSITARIO MARCO FIDEL SUÁREZ** quien me certifico a partir del año **2019** al señor **CARLOS ANDRÉS MURILLO SERNA**, el cual fue cargado en la plataforma **SIMO** para acreditar el requisito **mínimo de educación**, y que se considere dicho requisito como **cumplido**.

SEGUNDO.- A la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que, en un plazo de 48 horas a partir de la notificación del fallo, reconozcan la **validez** del certificado de Educación Formal debidamente aportado como “Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial” expedido por el **INSTITUTO UNIVERSITARIO MARCO FIDEL SUÁREZ** quien me certifico a partir del año **2024** al señor **ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE**, el cual fue cargado en la plataforma **SIMO** para acreditar el requisito **mínimo de educación**, y que se considere dicho requisito como **cumplido**.

TERCERO.- Virtud de lo anterior en favor de los suscritos, se ordene a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que considerada la validez de los certificado de Educación Formal debidamente aportados como “Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial” expedido por el **INSTITUTO UNIVERSITARIO MARCO FIDEL SUÁREZ** y mencionado en los numerales anteriores, que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo, se **ORDENE QUE SE CORRIJA** el resultado de la etapa de **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS** donde erróneamente fuimos **NO ADMITIDOS**, modificándose éste por **ADMITIDO**.

4. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO DIGITAL

01. Cédulas de ciudadanía elegibles
02. Reporte inscripción Carlos Murillo
03. Reporte Inscripción Estiven Duque
04. Tecnólogo Carlos Murillo
05. Tecnólogo Estiven Duque
06. Reclamación VRM
07. Respuesta reclamación Carlos Murillo
08. Respuesta reclamación Estiven Duque
09. Información SNIES programa 105397
10. Maya Curricular Tecnólogo aportado a proceso selección
11. Maya curricular Tencico Laboral por COmpetencias exigido

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

6. COMPETENCIA.

Cabe resaltar que, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el precepto 1º del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, establece que **son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos de las mismas**, de lo cual, **como la Honorable Corporación lo ha reglado, el accionante puede escoger el juez ante quien va a formular su solicitud de amparo**, siempre que de ese lugar resulte predicable la ocurrencia del quebranto **o la de sus efectos**.

Al respecto, ha dicho la Corte que «por sitio de ocurrencia debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, **donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, EL SITIO EN EL QUE RESIDE EL ACTOR, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio**». (Sala Civil, ATC095-2022, 2 de feb 2022, rad. 2022-00273-00, ATC421-2021 6 abr. 2021 rad. 2021-01010-00, ATC346-2020 18 mar. 2020 rad. 2020-00855-00; Sala Laboral, ATL1706-2021 3 nov. 2021 rad. 64856, ATL2039-2019 18 dic. 2019 rad. 58300; Sala Penal, ATP-895-2021 22 jun. 2021 rad. 117645, Auto 155 23 abr. 2020 rad. 155; Sala Plena, APL 3106-2021 15 jul. 2021 rad. 2021-00785-00, APL5982-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-02017-00, APL5983-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-02027-00, entre otros).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Teniendo en cuenta lo anterior, «[e]l juez de cualquiera de estos lugares donde se formule la demanda de tutela, deberá asumir la acción constitucional sin que le sea procedente alegar la incompetencia, pues bajo el criterio de prevención, es viable su conocimiento»

7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37º del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

8. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

El suscrito **CARLOS ANDRÉS MURILLO SERNA**, recibirá notificaciones en la Calle 50 # 54 24 del municipio de Bello, Antioquia, celular 3112443607, correo electrónico: murilocandres@gmail.com

El suscrito **ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE**, recibirá notificaciones en la Carrera 47 c #73 12 del municipio de Bello, Antioquia, celular 3217787812, correo electrónico: estivengutierrezduque@gmail.com

La **CNSC** en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La **Universidad Libre**, en la Carrera 16 No. 96 -64 piso 7, en la Ciudad de Bogotá D.C. Línea Gratuita Nacional 01 8000 180560, correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co - diego.fernandez@unilibre.edu.co - notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Autorizamos para que se me notifique vía correo electrónico de todas las actuaciones derivadas del presente proceso.

Atentamente,

Carlos A. Murillo
CARLOS ANDRÉS MURILLO SERNA
CC. No. 1.020.474.105 de Bello, Antioquia

ESTIVEN GUTIERREZ
ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE
CC No. 1.020.468.957 de Bello, Antioquia

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.020.474.105**

MURILLO SERNA

APELLIDOS

CARLOS ANDRES

NOMBRES

Carlos A. Murillo

FIRMA



Scanned with
CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ENE-1996**

BELLO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

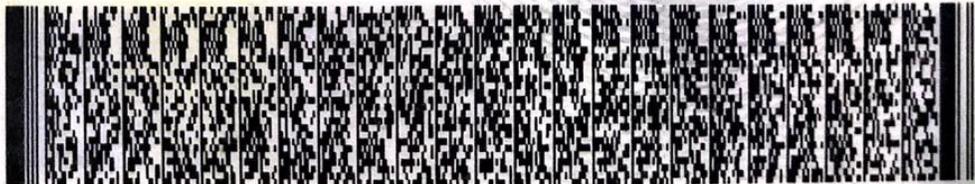
SEXO

27-ENE-2014 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0104900-00549010-M-1020474105-20140222

0037331313A 1

41904198

Scanned with
CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.020.468.957**
GUTIERREZ DUQUE

APELLIDOS
ESTIVEN

NOMBRES
Estiven Gutierrez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1995**

BELLO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

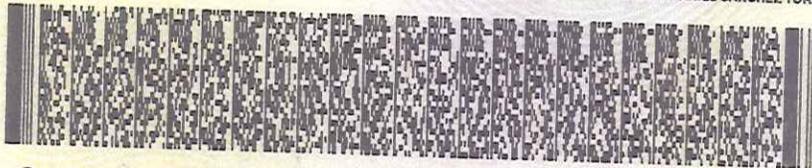
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-JUN-2013 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0104900-00516443-M-1020468957-20131125 0035902288A 1 40782349



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
ALCALDÍA DE SABANETA

Fecha de inscripción: lun, 19 ago 2024 17:50:01

Fecha de actualización: lun, 19 ago 2024 17:50:01

CARLOS ANDRES MURILLO SERNA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1020474105
Nº de inscripción	857499269	
Teléfonos	3112443607	
Correo electrónico	murillocandres@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE SABANETA		
Código	340	Nº de empleo	219655
Denominación	381	AGENTES DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	CESDE
FORMACION ACADEMICA	Instituto Tecnico Yamaha
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	Instituto Interforenses
BACHILLER	Institucion Educativa Alberto Lebrun Munera
TECNOLOGICO	Institucion Universitaria Marco Fidel Suarez
FORMACION ACADEMICA	INTERFORENSES
EDUCACION INFORMAL	CESDE
FORMACION ACADEMICA	Institucion Universitaria Marco Fidel Suarez
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Alcaldía De Medellín	Agente de Transito	08-nov-21	31-dic-23
Alcaldía San Pedro De Los Milagros	Auxiliar Agente de Transito	03-may-18	03-jul-19
Zanahorias de Colombia S.A.S	Supervisor	18-jun-21	14-ago-21
Confecciones CARIVAN	Operario Polivalente	19-ene-15	17-mar-17
Taxycol S.A	Auxiliar Servicio Logistico de Transporte	26-ago-19	10-may-21

Otros documentos

Documento de Identificación
Licencia de Conducción
Libreta Militar
Certificado Examen de Idiomas
Certificado de Competencias Laborales
Certificado de Competencias Laborales
Licencia de Conducción

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Bello - Antioquia





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023

ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Fecha de inscripción: jue, 22 ago 2024 22:22:57

Fecha de actualización: jue, 22 ago 2024 22:22:57

ESTIVEN GUTIERREZ DUQUE

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1020468957
Nº de inscripción	852058475	
Teléfonos	3128950717	
Correo electrónico	estiven_1706@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		
Código	340	Nº de empleo	201427
Denominación	381	AGENTES DE TRANSITO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

FORMACION ACADEMICA	Institución Universitaria Marco Fidel Suarez
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL
BACHILLER	I.E. COMERCIAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR
TECNOLOGICO	INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS
FORMACION ACADEMICA	CORPORACION POLICTENICO MARCO FIDEL SUAREZ
TECNOLOGICO	INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS
EDUCACION INFORMAL	Institución universitaria Marco Fidel Suarez
EDUCACION INFORMAL	Institución Universitaria Marco Fidel Suarez IUMAFIS
FORMACION ACADEMICA	CORPORACION POLICTENICO MARCO FIDEL

Formación

FORMACION ACADEMICA	SUAREZ
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
EDUCACION INFORMAL	RUTAS DE RISARALDA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE CONOCIMIENTO ALEJANDRIA
EDUCACION INFORMAL	SENA

Experiencia laboral

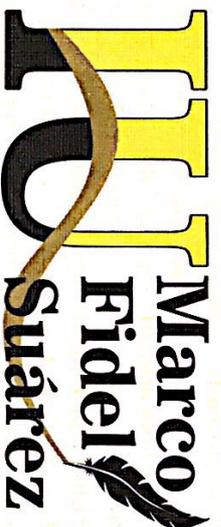
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUADAS	AGENTE DE TRANSITO	12-dic-20	12-ago-21
ALCALDIA DE EL BAGRE	AGENTE DE TRANSITO - APOYO A LA SECRETARIA DE TRANSITO	15-dic-16	15-ene-17
EL CIELO S.A.S.	AUXILIAR DE BODEGA Y MONTAJE	17-ene-14	23-dic-14
Mobilia Group	AUXILIAR DE MONTAJE	01-nov-15	30-ene-16
TRANSITO DE BELLO	PRACTICAS AGENTE DE TRANSITO	18-mar-16	29-abr-16
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AGENTE DE TRANSITO	12-nov-21	16-dic-22
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA	AGENTE DE TRANSITO	01-mar-23	

Otros documentos

Documento de Identificación
Resultado Pruebas ICFES
Libreta Militar
Certificado Examen de Idiomas
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Licencia de Conducción

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Bello - Antioquia



Institución Universitaria
Ciencia, Investigación y Tecnología

Institución Universitaria Marco Fidel Suárez

APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 5060 DE MAYO 20 DE 1986 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONFIERE EL TÍTULO DE:

Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial

A:

Carlos Andrés Murillo Serna

Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.474.105 de Bello, Antioquia

POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LA INSTITUCIÓN

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
Marco Fidel Suárez
Ciencia, Investigación y Tecnología

BELLO, ANTIOQUÍA AGOSTO 23 DE 2019
ANOTADO EN EL FOLIO N° 140 LIBRO DE REGISTRO N° 1801

[Signature]
Secretaría General

[Signature]
Rectoría

[Signature]

Vicerrectoría Académica



Institución Universitaria Marco Fidel Suárez

APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 5060 DE MAYO 20 DE 1986 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONFIERE EL TÍTULO DE:

Tecnólogo en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial

A:

Carlos Andrés Murillo Serna

Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.474.105 de Bello, Antioquia

POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LA INSTITUCIÓN

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
Bello, Antioquia AGOSTO 23 DE 2019
Ciencia, Investigación y Tecnología

ANOTADO EN EL FOLIO N° 140 LIBRO DE REGISTRO N° 1801

[Signature]
Secretaría General

[Signature]
Rectoría

[Signature]
Vicerrectoría Académica

ACTA INDIVIDUAL DE GRADO N° 1810801140

La Institución Universitaria Marco Fidel Suárez -IUMAFIS, en nombre de la República de Colombia y en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley, representada en este acto por el doctor JAIRO FERNANDO LÓPEZ YEPES, en su calidad de Rector y Representante Legal, en sesión solemne y pública, previa la verificación de las exigencias legales y estatutarias, confirió el Título de:

**TECNÓLOGO EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y
SEGURIDAD VIAL**

Código SNIES 105397

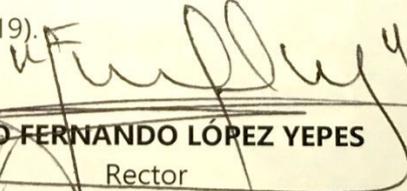
a:

CARLOS ANDRÉS MURILLO SERNA

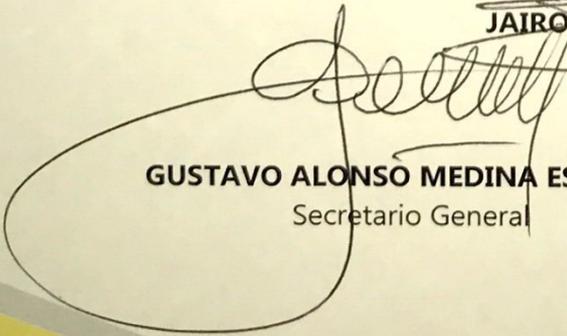
C.C. N° 1.020.474.105 de Bello, Antioquia.

Conforme a lo anterior, previo el juramento de rigor, el Rector hizo entrega del Diploma correspondiente, el cual fue registrado en el Folio N° 140 del Libro de Registro de Diplomas N° 1801 de la Institución Universitaria Marco Fidel Suárez -IUMAFIS.

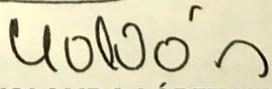
En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado en el Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2.019).


JAIRO FERNANDO LÓPEZ YEPES

Rector


GUSTAVO ALONSO MEDINA ESTRADA

Secretario General


YOLANDA LÓPEZ HERRERA

Vicerrectora Académica



LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUÁREZ - IUMAFIS
PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN N° 5060 DE MAYO 20 DE 1986 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO RESOLUCIÓN N° 02550 DE FEBRERO 23 DE 2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



CONFIERE EL TÍTULO DE:

**TECNÓLOGO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE
TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL**

A:
ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.468.957 DE BELLO, ANTIOQUIA.

POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LA INSTITUCIÓN.

BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA, AGOSTO 02 DE 2024.
ANOTADO EN EL FOLIO N° 2024856700050 LIBRO DE REGISTRO N° 2024.



RECTORÍA



SECRETARÍA GENERAL



VICERRECTORÍA ACADÉMICA



DECANATURA GENERAL

ACTA INDIVIDUAL DE GRADO N° 2024856700050

La Institución Universitaria Marco Fidel Suárez -IUMAFIS, en nombre de la República de Colombia y en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley, representada en este acto por el PHD(C) GUSTAVO ADOLFO MORENO LÓPEZ, en su calidad de Rector y Representante Legal, en sesión solemne y pública, previa la verificación de las exigencias legales y estatutarias, confirió el Título de:

TECNÓLOGO EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL

Código SNIES 107853

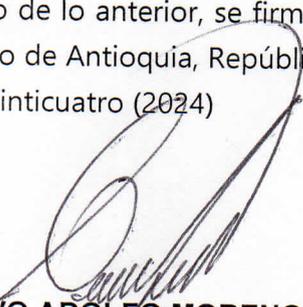
a:

ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE

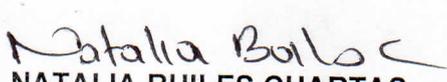
CC 1.020.468.957 de Bello - Antioquia

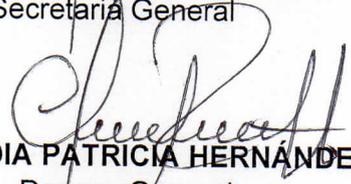
Conforme a lo anterior, previo el juramento de rigor, el Rector hizo entrega del Diploma correspondiente, el cual fue registrado en el Folio N° 00050 del Libro de Registro de Diplomas N° 2024 de la Institución Universitaria Marco Fidel Suárez -IUMAFIS.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado en el Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024)


GUSTAVO ADOLFO MORENO LÓPEZ
Rector


PAULA ANDREA CHICA MARTÍNEZ
Secretaría General


NATALIA BUILES CUARTAS
Vicerrectora Académica


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ RÍOS
Decana General

MEDELLÍN - ANTIOQUIA, 04 08 2025

RECLAMACIÓN CONTRA RESULTADO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

Asunto: Aspirante excluido por presunto incumplimiento del requisito de educación.

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) o a quien corresponda.

Referencia: Reclamación – Verificación de Requisitos Mínimos

Nombre del aspirante: ESTIVEN GUTIERREZ DUQUE

Número de identificación: 1.020.468.957

Número de inscripción: 852058475

Entidad: Alcaldía de Medellín distrito especial de ciencia, tecnología e innovación

Denominación 381 AGENTES DE TRANSITO

Numero de empleo:01427

Código: 340

Respetados señores,

Por medio del presente escrito, me permito presentar **reclamación frente al resultado de la verificación de requisitos mínimos**, publicado en la página de la CNSC el día (01/08/2025), mediante el cual se indica que: **El aspirante no acredita el requisito mínimo de educación para el desarrollo humano (ETDH) solicitado por el empleo**, para el cargo de (AGENTE DE TRANSITO), razón por la cual fui excluido del proceso de selección.

De manera respetuosa, manifiesto que **sí cumplo con el requisito exigido en los términos de la convocatoria**, ya que estos fueron los requisitos exigidos:

VII.REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADÉMICA

- **Cursar y aprobar programa de capacitación Técnica que contenga el plan de estudios establecido en la Resolución 4548 de 2013.**
- Ser colombiano
- Poseer licencia de conducción de segunda (A2) y cuarta (B1 ó C1) categoría como mínimo.
- No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
- Ser mayor de edad.

• Diploma de Bachiller

EXPERIENCIA

Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

EQUIVALENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

No le aplican equivalencias

EXPERIENCIA

No le aplican equivalencias

Resolución 202250024340 del 30 de marzo de 2022. Gaceta 4945 del 31 de marzo de 2022.

Se ajustan códigos del 34001002 al 34001003 en cumplimiento de la resolución 202250105595 del 10 de octubre de 2022 Gaceta 5012 del 10 de octubre de 2022.

Se ajusta manual de funciones mediante Resolución 202350013993 del 17 de febrero 2023, gaceta 5098 de febrero 21 de 2023.

Cuando dice cursar y aprobar programa de capacitación Técnica que contenga el plan de estudios establecido en la Resolución 4548 de 2013, trayendo acotación la ley.

RESOLUCIÓN 4548 DE 2013 (Noviembre 01)

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Decreto 87 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo [2°](#) del artículo 4° de la Ley 769 de 2002, señaló:

“Parágrafo 2°. Los cuerpos especializados de Policía de Tránsito Urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia”.

Que los artículos [3°](#), [6°](#) y numeral [5°](#) del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, establecieron:

“Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de agente de tránsito y transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pènsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o, en su defecto, para esta capacitación o la tecnológica se contratará con universidades públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará las parámetros para actualizar el pènsum de capacitación, inducción, reinducción, y formación técnica para ser agente de tránsito...”.

Artículo 6°. Jerarquía. Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa,

denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico
340	Agentes de tránsito	Técnico

Parágrafo. No todas las entidades territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los códigos y denominaciones estas serán determinados por las necesidades del servicio.

Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

(...).

5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).

(...)”;

Que para la determinación del pénsum académico, el Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación estableció las áreas básicas del pénsum académico, el cual estará orientado a impartir y garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito, por lo anterior se hace necesario adoptar el plan de formación para ejercer la profesión de agente de tránsito.

En virtud de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto determinar las áreas del plan de estudio del programa académico, técnico o tecnológico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte.

[Compilado en la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte. \(Ver artículo 2.1.1\).](#)

Artículo. 2°. Instituciones para impartir educación. La formación de que trata el artículo 4° de la presente resolución, podrá ser impartida por instituciones de educación superior o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.

[Compilado en la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte. \(Ver artículo 2.1.2\).](#)

Artículo 3º. Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6º de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

[Compilado en la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte. \(Ver artículo 2.1.3\).](#)

Artículo 4º. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las secretarías de educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica:

EJE ESTRUCTURANTE	DEFINICIÓN DEL EJE	OBJETIVO DEL EJE	SUBTEMAS MÍNIMOS POR EJE
Normatividad	Comprende toda la normatividad relacionada con la actividad de tránsito y transporte en Colombia, la estructura normativa y los preceptos superiores.	Brindar herramientas jurídicas, para que cada una de las actuaciones que se realice a lo largo de su desempeño como Agente de Tránsito, se haga en el marco del respeto y garantía de los derechos de los diferentes actores del tránsito, y se propenda por la búsqueda de la equidad y valor de las normas de tránsito, respetando la competencias que le asiste como autoridad.	<ul style="list-style-type: none"> • Introducción al Derecho. • Constitución Política. • Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. • Normatividad de Tránsito. • Normatividad de Transporte. • Derecho Público y Privado (diferencias y ramas). • Normatividad Ambiental.
Ejercicio de la autoridad de tránsito	Desarrollo de técnicas básicas para el control, la regulación del tráfico y la asistencia técnica a conductores.	Capacitar al cuerpo de agentes de tránsito en las técnicas básicas que le permitan actuar de manera idónea ante las situaciones cotidianas del ejercicio de la autoridad en el tránsito, el transporte, el tráfico y el uso adecuado del espacio público.	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos de regulación y control del tránsito. • Procedimientos de control de embriaguez. • Actuaciones contravencionales en tránsito y transporte. • Planes de tránsito: formulación, evaluación de los mismos. • Conducción, maniobra de vehículos y mecánica básica. • Regulación y accesibilidad del espacio público.
Ética	Analizar los actos que el ser humano realiza de modo consciente y libre (es decir, aquellos actos sobre los que ejerce de algún modo un control racional), sin limitarse sólo a ver cómo se realizan esos actos, sino que busca emitir un juicio sobre estos, que permita determinar si un acto ha sido éticamente bueno o éticamente malo.	Brindar a los cuerpos de Agentes de Tránsito, un componente de desarrollo moral y ético en relación con las actitudes y aptitudes que permitan llevar a cabo la ejecución de sus actividades con transparencia, celeridad, honestidad, ética, moral, equidad, justicia y responsabilidad dentro del marco del respeto por todos.	<ul style="list-style-type: none"> • Ética. • Moral. • Valores. • Cultura Ciudadana. • Responsabilidad del servidor público. • Penal. • Fiscal. • Disciplinaria. • Administrativa.
Seguridad vial	Se refiere al conjunto de acciones, mecanismos, estrategias y medidas orientadas a la prevención de accidentes de tránsito, o a analizar o disminuir los efectos de los mismos, con el objetivo de proteger la vida de los usuarios de las vías.	Brindar orientaciones teóricas y metodológicas a los cuerpos de Agentes de Tránsito en los componentes de la seguridad vial, para que con base en esta ejecuten todas las acciones de control en vía, procurando por la minimización y prevención de los accidentes de tránsito.	<ul style="list-style-type: none"> • Planes de Seguridad vial. • Transporte. • Movilidad. • Papel de los actores del tránsito en la movilidad. • Espacio público e infraestructura. • Conductas de riesgo. • Transgresión de la norma desde lo compartamental y lo sociológico. • Biocinemática de los accidentes de tránsito. • Mecánica básica. • Nociones en auditorías de seguridad vial.
Criminalística	El estudio de técnicas y procedimientos de investigación cuyo objetivo es el descubrimiento, explicación y prueba de los hechos de tránsito.	Brindar herramientas técnicas a los cuerpos de agentes de tránsito, para que cuenten con conocimientos respecto a las actividades que como policía judicial deben adelantar en el proceso de atención de un accidente de tránsito que produzca daños, lesiones o muerte de actores en la vía o de eventos que sin involucrar accidentes, requieren la atención primaria del agente.	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos de Policía Judicial. • Metodología de la Investigación. • Topografía Forense. • Fotografía forense. • Actuaciones ante autoridades judiciales. • Sistema de identificación. • Procedimientos de investigación. • Medicina Legal.
Resolución de conflictos y comunicación asertiva.	Compendio de conocimientos y habilidades para comprender e intervenir en la resolución pacífica y no violenta de los conflictos sociales.	Capacitar a los cuerpos de agentes en vía, para que cuenten con herramientas para llevar a cabo el manejo de los diferentes conflictos que como agentes deben enfrentar en vía. De manera específica se busca generar conocimiento respecto a los derechos y deberes de los ciudadanos y se desarrollen habilidades conciliatorias en el agente.	<ul style="list-style-type: none"> • Habilidades comunicativas. • Manejo de las emociones. • Asertividad y empatía. • Manejo y resolución de conflictos. • Normatividad relacionada con resolución de conflictos. • Conciliación extrajudicial. • Técnicas de conciliación.

EJE ESTRUCTURANTE	DEFINICIÓN DEL EJE	OBJETIVO DEL EJE	SUBTEMAS MÍNIMOS POR EJE
Pedagogía	Orientar, capacitar y aportar instrumentos a los agentes respecto a las normas de tránsito y transporte, para que se conviertan en agentes transformadores de la cultura.	Brindar herramientas de carácter educativo al agente, para que a través de las diferentes actividades de control en vía, promueva comportamientos adecuados en los diferentes actores del tránsito.	<ul style="list-style-type: none"> • Educación y pedagogía. • Didáctica. • Manejo del lenguaje. • Uso de herramientas para la pedagogía. • Técnicas de educación y pedagogía.
Primeros auxilios	Capacitar al personal en la respuesta y atención inicial a un paciente, controlando los factores que puedan complicar su condición mientras llega personal y equipo especializado a la escena.	Conocer y controlar los peligros presentes en la escena donde se ha presentado un accidente y adquirir destrezas en la valoración inicial de un paciente.	<ul style="list-style-type: none"> • Uso de Botiquín de emergencia. • Técnicas de valoración inicial del paciente. • Técnicas de valoración secundaria. • Conocimiento en lesiones, osteomusculares (Fracturas, Esguinces y Luxaciones). • Conocimiento de alteraciones de tejidos blando. • Conocimiento en heridas, hemorragias, quemaduras, etc. • Conocimiento en identificación de Signos Vitales. • Conocimiento en alteraciones de la Conciencia.

[Compilado en la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte. \(Ver artículo 2.1.4\).](#)

Artículo 5°. Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de que trata el artículo 3° de la presente resolución.

Por su parte, las personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3° del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

[Compilado en la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte. \(Ver artículo 2.1.5\).](#)

Artículo 6°. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y por un periodo de dos (2) años, los organismos de tránsito deberán adelantar las acciones respectivas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de actualizar el perfil de agente de tránsito, que garantice la formación académica integral determinados en el artículo 3°, numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009 y artículo 3° de la presente resolución.

[Compilado en la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte. \(Ver artículo 2.1.6\).](#)

Artículo 7°. Modificada por el art. 1, Resolución 1943 de 2014. <El nuevo texto es el siguiente> La presente resolución rige a partir del 7 de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Parágrafo: Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 7 de Noviembre de 2013.

Vencido el plazo establecido en este artículo las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciban la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución 4548 del 7 de Noviembre de 2013.

El texto original era el siguiente:

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., el 1° día del mes de noviembre del año 2013.

CECILIA ÁLVAREZ CORREA GLEN

Ministra de Transporte

LA LEY 1310 DE 2009, “MEDIANTE LA CUAL SE UNIFICAN NORMAS SOBRE AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y GRUPOS DE CONTROL VIAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en el artículo 2 “modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.” preceptúa las siguientes definiciones:

“Artículo 2°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 56. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002. Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte. (...).”

Por su parte, las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 1310 de 2009, preceptúan: “Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario. Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas. (...)

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido.

LA LEY 30 DE 1992, EN SU ARTÍCULO 17, define las Instituciones Técnicas Profesionales como aquellas "facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción".

El Artículo 18 de la misma ley define las Instituciones Tecnológicas como aquellas "facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica y de especialización en su respectivo campo de acción".

El Artículo 19 establece las Universidades como aquellas "reconocidas como tales por el Estado, que están legalmente facultadas para adelantar programas de formación profesional, en investigaciones científicas o tecnológica, mediante formación en disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento".

La ley establece una progresión clara. Los programas técnicos profesionales están diseñados para la formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, lo que implica un enfoque más acotado en habilidades prácticas. Los programas tecnológicos, si bien también tienen un componente práctico, amplían su alcance a la formación académica y la capacidad de diseñar soluciones complejas, lo que sugiere un nivel de abstracción y profundidad teórica mayor.

LEY 749 DE 2002: Esta ley organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica. Uno de sus objetivos es promover la articulación entre los distintos niveles de formación, permitiendo la convalidación de estudios de técnico profesional para acceder a programas tecnológicos, y de tecnólogo para acceder a programas profesionales universitarios. Esto sugiere una secuencia progresiva en la formación, donde la tecnología se considera un nivel más avanzado que la técnica profesional, en términos de profundidad teórica y duración.

DECRETO 1075 DE 2015 (DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN): Este decreto compila y actualiza las normas reglamentarias del sector educativo, incluyendo aspectos relacionados con los programas técnicos y tecnológicos. Reafirma las definiciones y alcances de cada nivel.

De manera respetuosa, manifiesto que sí cumplo con el requisito exigido en los términos de la convocatoria, ya que adjunte el título que me otorga como: **TECNÓLOGO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL** otorgado por LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ con fecha de grado 02 de agosto 2024, y debidamente registrado ante el Ministerio de Educación Nacional (o la autoridad competente).

TECNÓLOGO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, graduado en el 02 de agosto 2024, así mismo manifiesto haber cursado y aprobado el título de **TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** graduado en el 26 de agosto 2016.

Manifestando haber realizado dichos cursos que me exige la LEY 1310 y la RESOLUCIÓN 4548 DE 2013, Dejando como observación que primero hice la técnica laboral por competencias en transito y transporte terrestre aprobando los cursos y graduándome, después hice la homologación para mejorar mis estudios académicos continuando con la tecnología en transito y transporte terrestre y seguridad vial graduándome después de cursar y aprobar los cursos competentes por la ley.

Dejando como criterio que no se trata de una superioridad en el sentido de que una sea "mejor" la tecnología que la técnica laboral, sino que la formación tecnológica abarca un espectro más amplio de conocimientos y competencias, incluyendo una base teórica más sólida, lo que la posiciona como un escalón intermedio y con mayores posibilidades de continuidad en la educación superior, por tal motivo se anexa solo el diploma y acta de la tecnología en tránsito y transporte terrestre y seguridad vial.

Se anexa evidencia del título otorgado con su respectivo diploma y acta.

Anexo imagen 1



Marco Fidel Suárez
Institución Universitaria
Ciencia, Investigación y Tecnología

LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUÁREZ - IUMAFIS
PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN N° 5060 DE MAYO 20 DE 1986 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
CAMBIO DE CARÁCTER ACADÉMICO RESOLUCIÓN N° 02550 DE FEBRERO 23 DE 2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CONFIERE EL TÍTULO DE:

TECNÓLOGO EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL

A:
ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.468.957 DE BELLO, ANTIOQUIA.

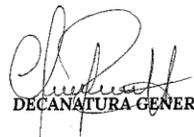
POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LA INSTITUCIÓN.

BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA, AGOSTO 02 DE 2024.
ANOTADO EN EL FOLIO N° 2024856700050 LIBRO DE REGISTRO N° 2024.


RECTORÍA


SECRETARÍA GENERAL


VICERECTORÍA ACADÉMICA


DECANATURA GENERAL

Anexo imagen 2

APROBADA RESOLUCIÓN N° 5060 DE MAYO 20 DE 1986
APROBADO CAMBIO DE CARACTER ACADÉMICO RESOLUCIÓN 13724 DE JULIO 14 DE 2017
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NIT. 890.985.856-3



ACTA INDIVIDUAL DE GRADO N° 2024856700050

La Institución Universitaria Marco Fidel Suárez -IUMAFIS, en nombre de la República de Colombia y en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley, representada en este acto por el PHD(C) GUSTAVO ADOLFO MORENO LÓPEZ, en su calidad de Rector y Representante Legal, en sesión solemne y pública, previa la verificación de las exigencias legales y estatutarias, confirió el Título de:

TECNÓLOGO EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL

Código SNIES 107853

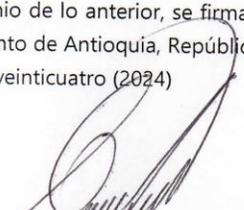
a:

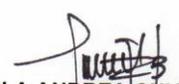
ESTIVEN GUTIÉRREZ DUQUE

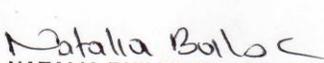
CC 1.020.468.957 de Bello - Antioquia

Conforme a lo anterior, previo el juramento de rigor, el Rector hizo entrega del Diploma correspondiente, el cual fue registrado en el Folio N° 00050 del Libro de Registro de Diplomas N° 2024 de la Institución Universitaria Marco Fidel Suárez -IUMAFIS.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado en el Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024)


GUSTAVO ADOLFO MORENO LÓPEZ
Rector


PAULA ANDREA CHICA MARTÍNEZ
Secretaría General


NATALIA BULES CUARTAS
Vicerrectora Académica


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ RÍOS
Decana General

VIGILADA MINEEDUCACIÓN

Anexo imagen 3



Acá se evidencia haber cursado y aprobado el **TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, otorgado por LA COORPORACIÓN POLITÉCNICO MARCO FIDEL SUAREZ con fecha de grado 26 de agosto 2016, y debidamente registrado ante el Ministerio de Educación Nacional (o la autoridad competente).

Este título **corresponde al nivel de formación exigido** para el empleo en mención, conforme al manual de funciones y requisitos publicado en el marco de la convocatoria.

Por lo anterior, solicito muy comedidamente se revise nuevamente la documentación aportada, y se **reconsidere la decisión de exclusión**, permitiendo mi continuidad en el proceso de selección.

Se anexa evidencia del concurso



RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA



Ayuda

Resultados

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos

Resultado: No Admitido

Observación:
El aspirante NO acredita el Requisito Mínimo de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) solicitado por el empleo, por lo tanto, N

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique.

[Ve a Configuración para activar Windows.](#)

Escriba [Buscar empleo](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#) [Cerrar sesión](#)

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS	TECNOLOGIA EN TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
Institución Universitaria Marco Fidel Suarez IUMAFIS	INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN SINIESTROS VIALES	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
CENTRO DE CONOCIMIENTO ALEJANDRIA	MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
UNIVERSIDAD NACIONAL	CURSO OPERADOR DE RADARES DE VELOCIDAD	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
UNIVERSIDAD NACIONAL	ACTUALIZACIÓN EN NORMAS DE TRANSITO SEGURIDAD VIAL Y POLICIA JUDICIAL	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo. nedform.	
SENA	COMPETENCIAS CIUDADANAS EN LA	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que corresponde a una	

[Activar Windows](#)
[Ve a Configuración para activar Windows.](#)

Experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA	AGENTE DE TRANSITO	2023-03-01	2023-07-29	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.		
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	AGENTE DE TRANSITO	2021-11-12	2022-12-12	Valido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.		
ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUADAS	AGENTE DE TRANSITO	2020-12-12	2021-08-12	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. nexirrcum.		
ALCALDIA DE EL BAGRE	AGENTE DE TRANSITO - APOYO A LA SECRETARIA DE TRANSITO	2016-12-15	2017-01-15	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. nexirrcum.		
TRANSITO DE BELLO	PRACTICAS AGENTE DE TRANSITO	2016-03-18	2016-04-29	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. nexirrcum.		
Mobilia Group	AUXILIAR DE MONTAJE	2015-11-01	2016-01-30	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia. nexirrcum.		

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

Otros documentos			
Documentos	Estado	Observación	Consultar documento
Documento de Identificación	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.ndirr.	
Resultado Pruebas ICFES	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.ndirr.	
Libreta Militar	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.ndirr.	
Certificado Examen de Idiomas	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.ndirr.	
Formato Hoja de Vida de la Función Pública	No Válido	El documento aportado no es requerido para el cumplimiento del Requisito Mínimo.ndirr.	
Licencia de Conducción	Válido	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito de Licencia de Conducción. rmdic.	

Agradezco su atención y quedo atento a una respuesta positiva.

Atentamente,



Estiven Gutiérrez Duque

Cédula: 1.020.468.957 de BELLO-ANTIOQUIA

Correo electrónico: estiven_1706@hotmail.com estivengutierrezduque@gmail.com

Teléfono: 3217787812

Fecha: 04 08 2025



Bogotá D.C., agosto de 2025

Aspirante

CARLOS ANDRES MURILLO SERNA

Inscripción: 857499269

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1129961947

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 01 de agosto del 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del lunes 04 de agosto, hasta 23:59 del martes 05 de agosto de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“SOLICITUD VALIDACIÓN CERTIFICADO DE ESTUDIO-FORMACIÓN”

“Cordial saludo (...) Con lo expuesto anteriormente solicito de manera respetuosa a la CNSC como ente garante del mérito, se analice el certificado aportado: Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial el cual cumple con la cátedra en los temas establecidos en el artículo 4 de la Resolución 4548 de 2013, y la ley 1310 de 2009, requisitos mínimos para ser agente de tránsito. Además, en la tecnología se reciben más asignaturas adicionales a las que se ven en una técnica laboral en tránsito, es de entender entonces que el suscrito ya cumplió con el requisito mínimo solicitado en el manual de funciones, y debería ser admitido. adjunto documento PDF con la reclamación indicada en el asunto.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

“Con lo expuesto anteriormente solicito de manera respetuosa a la CNSC como ente garante del mérito, se analice el certificado aportado: *Tecnólogo en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial* el cual cumple con la *catedra* en los temas establecidos en el artículo 4 de la Resolución 4548 de 2013, y la ley 1310 de 2009, requisitos mínimos para ser agente de tránsito. Además, en la tecnología se reciben más asignaturas adicionales a las que se ven en una técnica laboral en tránsito, es de entender entonces que el suscrito ya cumplió con el requisito mínimo solicitado en el manual de funciones, y debería ser admitido”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación.

1. Atendiendo la afirmación relacionada con la aparente vulneración de los derechos fundamentales al Principio de libre concurrencia, igualdad y mérito, se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia (institución operadora de este concurso), han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que la misma se ha adelantado garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones, el cual consagra:

“ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Mérito.* Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.* Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;



- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la Verificación de Requisitos Mínimos en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos a al Principio de libre concurrencia, igualdad y mérito toda vez



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

2. Frente a su solicitud de validar el soporte de Tecnología En Tránsito, Transporte Terrestre Y Seguridad Vial, expedido por Institución Universitaria Marco Fidel Suarez - Iumafis, es preciso indicar que el mismo no es válido para la acreditación de Educación Informal, toda vez que los Anexos de los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

3.1.1. Definiciones

(...)

b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 1).*

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

“(…) Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

“(…) b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)” Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

“ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto). ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).”

(...)

d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

Como se observa, el documento que usted presentó corresponde a educación formal, es decir, a una formación que hace parte del sistema educativo oficial (como primaria, secundaria, técnica o profesional). Sin embargo, el empleo para el cual usted se inscribió se solicita un curso (que corresponde a educación informal), que es un tipo de formación corta,



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



no estructurada y que no otorga títulos, sino constancias de asistencia, y cuya duración debe ser menor a 160 horas.

Por lo tanto, un título o diploma de educación formal no puede reemplazar ni tomarse como equivalente a un curso de educación informal. Esta diferencia está claramente definida en las normas previamente citadas.

En consecuencia, el documento que usted adjuntó no puede ser tenido en cuenta para cumplir con el requisito solicitado, y por ello no se modifica la calificación previamente otorgada.

3. Revisada nuevamente la totalidad de los documentos aportados al momento de realizar su inscripción en el Aplicativo SIMO, se observa que no se encontraron los necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito de educación, motivo por el cual, no es posible emitir un resultado diferente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Al respecto, resulta preciso indicar que era obligación de los aspirantes probar sus calidades dentro del Proceso de Selección; y al respecto, el artículo 11, del Acuerdo de Convocatoria señala:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

En concordancia, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria especifica lo siguiente:

“1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

(...)

1.2.1. Registro en el SIMO

(...)



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación Académica, Experiencia, documento de identidad y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matrícula profesional cuando aplique, licencia de conducción, entre otros) los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente proceso de selección.

(...)

1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información registrada coincida con los documentos cargados.

(...)

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección. Realizada esta verificación, debe formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción "INSCRIPCIÓN, SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos registrados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad,** siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “Panel de control” → “Mis Empleos” → “Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.

(...)

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones de cada modalidad que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Proceso de Selección.”

Adicional a lo anterior, se tiene que el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 7, establece, como causal de exclusión del proceso de Selección, la siguiente: “4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”; por ello, al no haberse acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, no es posible continuar con su participación en el presente Proceso de Selección.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Diego Quintero.

Supervisó: Angie Tatiana Rojas

Auditó: Isabella Puentes

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Bogotá D.C., agosto de 2025

Aspirante

ESTIVEN GUTIERREZ DUQUE

Inscripción: 852058475

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1130233060

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*; por



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 01 de agosto del 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del lunes 04 de agosto, hasta 23:59 del martes 05 de agosto de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“Aspirante excluido por presunto incumplimiento del requisito de educación.”

“Manifestando haber realizado dichos cursos que me exige la LEY 1310 y la RESOLUCIÓN 4548 DE 2013, Dejando como observación que primero hice la técnica laboral por competencias en tránsito y transporte terrestre aprobando los cursos y graduándome, después hice la homologación para mejorar mis estudios académicos continuando con la tecnología en tránsito y transporte terrestre y seguridad vial graduándome después de cursar y aprobar los cursos competentes por la ley. Dejando como criterio que no se trata de una superioridad en el sentido de que una sea mejor la tecnología que la técnica laboral, sino que la formación tecnológica abarca un espectro más amplio de conocimientos y competencias, incluyendo una base teórica más sólida, lo que la posiciona como un escalón intermedio y con mayores posibilidades de continuidad en la educación superior, por tal motivo se anexa solo el diploma y acta de la tecnología en tránsito y transporte terrestre.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(...) solicito muy comedidamente se revise nuevamente la documentación aportada, y se reconsidere la decisión de exclusión, permitiendo mi continuidad en el proceso de selección. (...)”



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación.

1. Frente a su solicitud “(...) solicito muy comedidamente se revise nuevamente la documentación aportada, y se reconsidere la decisión de exclusión, permitiendo mi continuidad en el proceso de selección. (...)”, correspondiente al soporte de TECNOLOGIA EN TRANSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL, expedido por LA INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS, es preciso indicar que el mismo no es válido para la acreditación de Educación Informal, toda vez que los Anexos de los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

3.1.1. Definiciones

(...)

b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 1).

Esta clase de educación es a la que se refiere, con la denominación de “Estudios”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

“(…) Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

“(…) b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados. (...)” Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

“ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto). ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).”

(...)

d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

Como se observa, el documento que usted presentó corresponde a educación formal, es decir, a una formación que hace parte del sistema educativo oficial (como primaria,





secundaria, técnica o profesional). Sin embargo, el empleo para el cual usted se inscribió se solicita un curso (que corresponde a educación informal), que es un tipo de formación corta, no estructurada y que no otorga títulos, sino constancias de asistencia, y cuya duración debe ser menor a 160 horas.

Por lo tanto, un título o diploma de educación formal no puede reemplazar ni tomarse como equivalente a un curso de educación informal. Esta diferencia está claramente definida en las normas previamente citadas.

En consecuencia, el documento que usted adjuntó no puede ser tenido en cuenta para cumplir con el requisito solicitado, y por ello no se modifica la calificación previamente otorgada.

2. Por último, en atención a la documentación aportada por usted junto con el escrito de reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, resulta necesario manifestar que sólo son objeto de análisis los documentos que fueron cargados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, hasta el último día habilitado para las inscripciones. Por lo tanto, aquellos documentos que fueron aportados con posterioridad a la referida fecha y a través de un medio distinto al previsto para tal fin no pueden ser tenidos en cuenta.

Al respecto, resulta preciso señalar lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.”* (Subraya fuera del texto)

Así mismo, el Anexo del Acuerdo establece, en su numeral 1.2.6., lo siguiente:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

“1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si podrá hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información registrada y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad,** siguiendo la siguiente ruta en SIMO: “Panel de control” → “Mis Empleos” → “Confirmar empleo” → “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva “Constancia de Inscripción” con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, **participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones** en la respectiva modalidad. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Como se observa, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, exigen a los aspirantes aportar los documentos con los cuales desean participar, **únicamente** antes de la fecha de cierre de las inscripciones.

Adicional a lo anterior, el numeral 3.2. del Anexo antes referido, adicionalmente señala:

“3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Etapa de Inscripciones de cada modalidad que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Proceso de Selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el Proceso de Selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.”

En consecuencia, puede observarse que las normas del Proceso de Selección exigían a los concursantes aportar todos los documentos con los cuales pretendieran acreditar su historial académico y laboral, para participar en el presente concurso, antes del cierre de inscripciones.

Cabe aclarar en este punto, que la documentación podía cargarse a más tardar **hasta las 23:59 horas del día 26 de agosto del 2024 para la modalidad Abierto, y 28 de julio de 2024 para la modalidad de Ascenso**, en tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran extemporáneos.

En consecuencia, se informa que las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen, adicionen o actualicen la documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones del Proceso de Selección; por consiguiente, los documentos extemporáneos allegados con su reclamación no son objeto de estudio, toda vez que su valoración contravendría los principios de igualdad y transparencia que rigen el Concurso de Méritos.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Sebastián Velásquez

Supervisó: Heidi Umbarila

Auditó: Andrea Castro

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	105397
Nombre del programa	TECNOLOGÍA EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL
Estado	Activo
Reconocimiento IES	N/A

Información de la IES

Nombre Institución	INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS
Código IES Padre	3812
Código IES	3812

Información del programa

Nombre del programa	TECNOLOGÍA EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL
Registro único del programa	1611
Código SNIES del programa	105397
Estado del programa	Activo*
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	9060
Fecha de resolución	07/05/2025
Fecha de ejecutoria	09/05/2025

Vigencia (años)	7
Nivel académico	Pregrado
Modalidad	Presencial-Virtual-A distancia
Nivel de formación	Tecnológico
Decreto 1174 de 2023	PROGRAMAS DE ENTIDADES AUTORIZADAS A MATRICULAR NUEVOS ESTUDIANTES HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024
Número de créditos	80
¿Cuánto dura el programa?	5 - Semestral
Título otorgado	TECNÓLOGO(A) EN TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL
Departamento de oferta del programa	Antioquia
Municipio de oferta del programa	Bello
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	2213634
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Servicios
Campo específico	Servicios de transporte
Campo detallado	Servicios de transporte

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería civil y afines

Información adicional del programa

Lugar de desarrollo de oferta del programa

MODALIDAD	TIPO CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO SNIES	CÓDIGO REGISTRO ÚNICO	INICIO VIGENCIA	FIN VIGENCIA	ESTADO	CUPO PRIMER CURSO
Presencial -Virtual-A Distancia	Principal	Antioquia	Bello	105397	1611	12/05/2025	12/05/2032	Activo	40
Virtual	Principal	Antioquia	Bello	107853	1611	12/05/2025	12/05/2032	Activo	40

Cobertura

TIPO DE CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE IES	CODIGO SNIES IES	VALOR DE MATRÍCULA
Principal	Antioquia	Bello	INSTITUCION UNIVERSITARIA MARCO FIDEL SUAREZ - IUMAFIS	3812	2213634

Nota: La información del presente reporte corresponde a los datos de caracterización del registro calificado del programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).

PERFIL PROFESIONAL

El egresado del programa de **Tecnología en Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial** es un tecnólogo, con formación integral para gestionar sistemas de movilidad desde una perspectiva técnica, legal y estratégica. Está capacitado para diseñar planes de tránsito, implementar políticas de seguridad vial, analizar estadísticas de accidentalidad, coordinar operaciones logísticas y aplicar la normatividad vigente en transporte terrestre.

Su preparación le permite desenvolverse en contextos urbanos y rurales, con conocimientos en señalización, normatividad vehicular, control operativo, educación vial, auditorías de seguridad y herramientas tecnológicas para la gestión del tránsito. Además, desarrolla habilidades para trabajar en equipo, tomar decisiones basadas en datos, y liderar procesos de cambio en el comportamiento vial de las comunidades.

Este tecnólogo puede desempeñarse en entidades públicas como secretarías de movilidad, direcciones territoriales, organismos de tránsito, así como en empresas privadas de transporte, consultorías de infraestructura, aseguradoras o proyectos de seguridad vial. Su rol es clave para contribuir a ciudades más ordenadas, eficientes y humanas, donde la movilidad sea un derecho seguro para todos.

2025

VIGILADO MINEDUCACIÓN

**Tecnología en Tránsito,
Transporte Terrestre y
Seguridad Vial**

Resolución 009060
(07 MAY 2025)



PLAN DE ESTUDIOS

NIVEL I

- ◆ FUNDAMENTOS DE TRÁNSITO
- ◆ CONVIVENCIA CIUDADANA y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
- ◆ DERECHO CONSTITUCIONAL
- ◆ PROFUNDIZACIÓN I
- ◆ CÁTEDRA MARCO FIDEL SUÁREZ
- ◆ TALLER DE COMUNICACIÓN
- ◆ RAZONAMIENTO LÓGICO MATEMÁTICO
- ◆ TRANSFORMACIÓN DIGITAL I

NIVEL II

- ◆ PLANIMETRÍA y NOMENCLATURA TERRITORIAL
- ◆ INTRODUCCIÓN AL TRANSPORTE Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
- ◆ DERECHO CIVIL
- ◆ PROFUNDIZACIÓN II
- ◆ CIVICA Y CONSTITUCIÓN POLÍTICA
- ◆ VALORES Y SOCIEDAD
- ◆ ESTADÍSTICA
- ◆ TRANSFORMACIÓN DIGITAL II

NIVEL III

- ◆ MADALIDADES DEL SECTOR TRANSPORTE
- ◆ PLANES ESTRATEGICOS DE SEGURIDAD VIAL
- ◆ DERECHO PENAL
- ◆ PROFUNDIZACIÓN III
- ◆ ELECTIVA I
- ◆ FUNDAMENTOS DE INVESTIGACIÓN
- ◆ APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO I
- ◆ CREACIÓN DE EMPRESA

NIVEL IV

- ◆ PROCEDIMIENTOS DE TRANSITO
- ◆ MECANICA BASICA
- ◆ RESPONSABILIDAD CIVIL
- ◆ PROFUNDIZACIÓN IV
- ◆ ELECTIVA II
- ◆ METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN
- ◆ DERECHO DE LA EMPRESA
- ◆ EXPERIENCIA AL CLIENTE

NIVEL V

- ◆ ACCIDENTOLOGÍA Y SOAT
- ◆ PERITAJE DE VEHICULOS
- ◆ CONTRATO DE TRANSPORTE Y SEGUROS
- ◆ PROFUNDIZACIÓN V
- ◆ ELECTIVA III
- ◆ ÉTICA Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL
- ◆ APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO II
- ◆ TRABAJO DE GRADO

REQUISITOS

- 1 Foto tamaño 3*4
- 2 Registo civil
- 3 Fotocopia del documento de identidad
- 4 Pruebas ICFES saber 11
- 5 Fotocopia del diploma y/o acta de grado de bachiller
- 6 Certificado de EPS o SISBÉN



PROGRAMA



MODALIDAD

virtual, a distancia y presencial



DURACIÓN

5 Semestres



VALOR

\$ 2.213.634

Por semestre



CONTACTO

mercadeo@iumafis.edu.co

 **+57 350 8754987**



TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL

Resolución No. 003521 30 de diciembre de 2020

Plan de Estudios

SEMESTRE I		
MÓDULO	HORAS	CREDITOS
LEGISLACIÓN DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	100	2
ÉTICA Y CULTURA CIUDADANA	50	1
LEGISLACIÓN DEL TRANSPORTE I Y II	50	1
DERECHO PENAL	100	2
DERECHO CIVIL	50	1
DERECHOS HUMANOS	50	1
SEMESTRE II		
POLICÍA JUDICIAL	50	1
PLAN ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD VIAL	100	2
MECÁNICA DE VEHÍCULOS	50	1
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	50	1
SISTEMA PENAL ACUSATORIO	100	2
ATENCIÓN INTEGRAL A VICTIMAS	50	1
INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO	100	2

TOTAL, CRÉDITOS: 18
TOTAL, MÓDULOS: 13
TOTAL, HORAS: 900

OBJETIVO DEL PROGRAMA

Profesionalizar en forma integral a los estudiantes en cumplimiento los parámetros constitucionales, normatividad legal vigente Ley 1310 de 2009 Art 9, y Resolución N° 4548 de 01 de noviembre de 2013.

PERFIL DEL ASPIRANTE

Debe cumplir los siguientes requisitos

- Académicos: Bachiller
- Edad mínima: 16 años.
- Fotocopia del documento de identidad.
- Acta de grado o diploma de bachiller.
- Foto tamaño documento fondo azul o blanco.
- Recibo de consignación

COMPETENCIAS.

- Ejercer el control del tránsito y supervisar el cumplimiento de la normativa legal vigente en el campo del derecho penal y contravención.
- Conocer, comprender y analizar la normativa jurídica en materia vial.
- Diagramar operaciones de control de tránsito con sustento en el marco legal que rige el sistema de tránsito.
- Determinar vías alternativas para la circulación, en situaciones que afecten el normal desarrollo del tránsito.
- Conocer los distintos sistemas del transporté, y sus aspectos más relevantes en materia de seguridad vial.
- Señalizar y preservar el lugar del hecho (aplicar la cadena de custodia), y proceder con los primeros auxilios con las víctimas.
- Dominar procedimientos de actuación en casos de siniestros, derrames y de asistencia primaria, rescate y transporte de heridos en accidentes de tránsito.

PERFIL DEL EGRESADO

El egresado del programa Técnico laboral por competencias en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, podrá desempeñarse en organismos de tránsito, en organizaciones dedicadas al transporte y en Instituciones de Educación, será competente para ejercer funciones preventivas, educativas, asistenciales, de control, regulación y seguridad vial, de los diferentes actores de la vía (peatones, conductores y pasajeros) con el fin de generar conciencia de la responsabilidad de preservar la vida en las vías.

PERFIL OCUPACIONAL

- Agente de Tránsito.
- Asesor en empresas de transporte.
- Asesor en Trámites y Servicios de Tránsito y Transporte.
- Educador en Seguridad Vial.

- Perito de accidentes de tránsito.
- Inspector Vial
- Asesor para la creación, implementación y seguimiento de Planes Estratégicos de Seguridad Vial.
- Asesor y acompañante a víctimas de accidentes de tránsito.
- Asesoría en Trámites y Servicios de Tránsito y Transporte
- Asistente de vías
- Educador en Tránsito y Seguridad vial en escuelas de conducción

BENEFICIOS DE SER PARTE DE NUESTRA INSTITUCIÓN

- Los programas cuentan con 2 modalidades tanto presencial como virtual, están a cargo de profesionales competentes, apoyados en la herramienta tecnológica de la plataforma educativa Moodle, la cual cuenta con módulos didácticos, lúdicos e interactivos, con videos, textos, ayudas y libros, cumpliendo los principios básicos de la metodología de la educación.
- Financiación directa con la institución con un cero 0% de interés.
- Comunicación constante con docentes a través de diferentes canales de conferencias como skype, Zoom y Microsoft Teams.
- Doble titulación, desde el segundo semestre tienes la posibilidad de realizar un diplomado con un 50% descuento.
- Contamos con convenios con escuelas de enseñanza automovilísticas, centros de infractores, secretarías de tránsito, empresas de transporte e instituciones educativas básica, secundaria y media a nivel nacional.